

328309



COLEGIO PARTENON S.C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

“LA SUCESIÓN AGRARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

COTERO CHACON LAURA FABIOLA

ASESOR: RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“ LA SUCESIÓN AGRARIA ”

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

| | | |
|------|--|----|
| 1.1. | LOS AZTECAS. | 1 |
| 1.2. | CIRCULAR NÚMERO 48 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1921. | 6 |
| 1.3. | LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PERCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925. | 8 |
| 1.4. | CÓDIGO AGRARIO DE 1934. | 9 |
| 1.5. | CÓDIGO AGRARIO DE 1940. | 11 |
| 1.6. | CÓDIGO AGRARIO DE 1942. | 13 |
| 1.7. | LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971. | 15 |
| 1.8. | LEY AGRARIA DE 1992. | 18 |

CAPITULO SEGUNDO

2. LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL.

| | | |
|------------|--------------------------------------|----|
| 2.1. | CONCEPTO. | 21 |
| 2.2. | NATURALEZA JURÍDICA. | 26 |
| 2.3. | SUCESIÓN LEGÍTIMA Y TESTAMENTARIA. | 31 |
| 2.4. | EL TESTAMENTO. | 34 |
| 2.4.1. | CARACTERES DEL TESTAMENTO. | 37 |
| 2.4.1.1. | ACTO JURÍDICO UNILATERAL. | 37 |
| 2.4.1.2. | ACTO PERSONALÍSIMO. | 38 |
| 2.4.1.3. | ACTO LIBRE Y REVOCABLE. | 39 |
| 2.4.1.4. | ACTO MORTIS CAUSA. | 40 |
| 2.4.1.4. | ACTO FORMAL. | 40 |
| 2.4.2. | TIPOS DE TESTAMENTO. | 41 |
| 2.4.2.1. | TESTAMENTOS ORDINARIOS. | 41 |
| 2.4.2.1.1. | TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. | 41 |
| 2.4.2.1.2. | TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. | 43 |
| 2.4.2.1.3. | TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. | 43 |
| 2.4.2.1.4. | TESTAMENTO OLÓGRAFO. | 45 |
| 2.4.2.2. | TESTAMENTOS ESPECIALES. | 45 |
| 2.4.2.2.1. | TESTAMENTO PRIVADO. | 45 |
| 2.4.2.2.2. | TESTAMENTO MILITAR. | 47 |
| 2.4.2.2.3. | TESTAMENTO MARÍTIMO. | 47 |
| 2.4.2.2.4. | TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. | 48 |

CAPITULO TERCERO

| | |
|---|----|
| 3. LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. | |
| 3.1. CONCEPTO. | 49 |
| 3.1.1. SUCESIÓN LEGITIMA. | 50 |
| 3.1.1.1. AUSENCIA DE DESIGNACIÓN DE HEREDEROS. | 51 |
| 3.1.1.2. INEXISTENCIA DE SUCESORES. | 53 |
| 3.1.2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. | 53 |
| 3.2. LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN LA LEY AGRARIA. | 55 |
| 3.2.1. DE LOS EJIDATARIOS. | 56 |
| 3.2.2. DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y SU ACREDITACIÓN. | 58 |
| 3.3. LISTA DE SUCESIÓN. | 61 |
| 3.3.1. LA FORMA. | 62 |
| 3.3.2. EL CONTENIDO. | 64 |
| 3.3.3. NATURALEZA DE LA LISTA DE SUCESORES. | 65 |

CAPITULO CUARTO

| | |
|---|----|
| 4. COMPARACIÓN DE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL CON LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. | |
| 4.1. SUPLETORIEDAD DE LA LEY AGRARIA. | 67 |
| 4.2. DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. | 71 |
| 4.3. SIMILITUDES ENTRE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA. | 77 |

CAPITULO QUINTO

| | |
|---|-----|
| 5. PROCEDIMIENTO EN LA SUCESIÓN AGRARIA. | |
| 5.1. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN. | 78 |
| 5.1.1. FEDATARIO PÚBLICO. | 79 |
| 5.1.2. PROCURADURIA AGRARIA. | 83 |
| 5.1.3. REGISTRO AGRARIO NACIONAL | 87 |
| 5.1.2.1. ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS. | 89 |
| 5.1.2.2. TRASLADO DE DOMINIO. | 90 |
| 5.1.2.3. ADJUDICACIÓN. | 91 |
| 5.1.2.4. NUEVA ADJUDICACIÓN. | 92 |
| 5.1.4. TRIBUNALES AGRARIOS. | 92 |
| 5.1.4.1. PROCEDIMIENTO SUCESORIO . | 93 |
| CONCLUSIONES | 101 |
| PROPUESTAS | 106 |
| GLOSARIO | 109 |
| BIBLIOGRAFÍA | 113 |

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia el Derecho Agrario ha tenido una participación relevante en beneficio y para el bienestar de la familia de ejidatarios y comuneros, procurando siempre respetar sus derechos, así como tratar de regular las relaciones entre ellos y con la sociedad, ya que la dinámica del derecho agrario así lo requiere

Es por eso que se ha venido legislando a favor del ejidatario, comunero y su sucesor, resaltando aquí la estrecha relación entre el derecho agrario con el derecho civil en materia de sucesiones, considerando que para el derecho agrario lo importante es proteger sus derechos y el buen uso y explotación de la Tierra.

Todo los bienes y derechos que se adquieren a través de los años, del trabajo y esfuerzo del ser humano, conforman la masa hereditaria, objeto de la sucesión, así, bien es por lo que a cualquier persona le interesa que no se pierdan, sino al contrario que esos bienes y derechos se transmitan a sus seres queridos, a través de la aplicación de las leyes.

Así, en la Ley Agraria, se han logrado plasmar los anhelos de los ejidatarios y comuneros estableciendo el derecho sobre la tierra para así lograr su superación.

Es por eso que a través del presente trabajo se dará un breve antecedente de la sucesión en materia agraria a través de los distintos Códigos que para el efecto se legislaron; También se trata el funcionamiento de la sucesión en la materia Agraria y se establecen las diferencias y similitudes con la sucesión Civil.

CAPITULO PRIMERO

“ ANTECEDENTES EN LA SUCESIÓN AGRARIA ”

- 1.1. **LOS AZTECAS.**
- 1.2. **CIRCULAR NÚMERO 48 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1921.**
- 1.3. **LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.**
- 1.4. **CÓDIGO AGRARIO DE 1934.**
- 1.5. **CÓDIGO AGRARIO DE 1940.**
- 1.6. **CÓDIGO AGRARIO DE 1942.**
- 1.7. **LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.**
- 1.8. **LEY AGRARIA DE 1992.**

1.1. LOS AZTECAS.

Es momento de estudiar las bases históricas que dieron origen a la Sucesión en materia Agraria en México, así es menester mencionar que el derecho hereditario ha encontrado su origen en la propiedad, esto es, porque en el instante que surge la propiedad individual, nace con ella la necesidad de transmitir el patrimonio a los seres queridos, y así, lo que con tanto esfuerzo se adquirió no quede desprovisto de un titular.

Cuando los Aztecas empezaron a tener una vida agrícola intensa, dejando de ser nómadas y haciendo de la agricultura su medio de subsistencia, evolucionaron poco a poco, logrando una organización política-social perfectamente definida, con un sistema teocrático que regía todas las fases de la vida Azteca, esto, es sustentado con lo poco rescatable de esta gran cultura, a través de los Códices y narraciones de algunos hombres que de acuerdo a su visión, lograron comprender.

Existían diversas clases sociales o castas, dando de igual manera, distintos nombres a las formas de tenencia de la tierra, es así que el Maestro Jesús Sotomayor Garza establece que " La organización de la propiedad entre los Aztecas fue una consecuencia de las desigualdades políticas, económicas y sociales que prevalecieron durante la existencia de esta cultura, por tal motivo el único propietario de todos los bienes era el rey o señor, al mismo tiempo que le correspondía, si así lo deseaba, transmitir sus bienes a sus súbditos..."¹

¹ SOTOMAYOR, Garza Jesús; "El Nuevo Derecho Agrario en México". México; Ed. Porrúa, 1993. p.27.

La organización de la propiedad de los antiguos mexicanos, no era de ningún modo suficiente para satisfacer las necesidades del pueblo. La tierra estaba dividida según principios ideales, pero en la realidad estaba concentrada en muy pocas manos. El país se basaba en el predominio social, en las riquezas y en el poder político de un grupo de privilegiados. El rey, los nobles y los guerreros eran los grandes latifundistas de aquella época.

El reparto de la tierra Azteca se entendía de la siguiente manera:

- I. Tlatocalalli: Tierra del Rey,
- II. Pillalli: Tierras de los Nobles y Oficiales.
- III. Altepetalli: Tierras del Pueblo.
- IV. Calpullalli: Tierras de los Campesinos.
- V. Mitlchimalli: Tierras para la Guerra.
- VI. Teotlalpan: Tierra de los Dioses.²

Mendieta y Nuñez comenta: "La diferencia de clases fue reforzada por una especie de feudo hereditario. Los miembros de la familia imperial, por ejemplo, podían dejar tierras en herencia a sus hijos, bajo ciertas condiciones de vasallaje. Solamente en caso de extinción de la familia, la tierra volvía otra vez a la corona. Pero además el rey también regalaba tierras sin condiciones. En estos casos el noble obsequiado podía vender o regalar a su vez la tierra. Desde luego, los plebeyos, simples campesinos sin derecho a adquirir propiedad inmueble. Los herederos de los terratenientes tenían, respectivamente los mismo derechos..."³

² MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; "El Problema Agrario en México", México, Ed. Porrúa 16ª Ed. 1991. p. 14.

³ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Op. Cit. P.15.

El terreno heredado a los nobles, al mismo tiempo que el terreno, también recibía a los campesinos, es decir, los campesinos de los pueblos vencidos podían seguir laborando sus campos del terreno heredado o regalado, pero ahora trabajando en gran parte para sus nuevos amos en condiciones obligatorias. Estos campesinos permanecían en sus tierras pero debían entregar la mejor parte de sus productos a los nobles y sus descendientes tenían idénticas condiciones de trabajo. Existían así mismo, arrendatarios y peones, es decir, obreros agrícolas sin ningún derecho a la tierra laborada por ellos.

Las tierras del Calpulli, pertenecían a éste, pero cada familia tenía derecho a que se le dotara de una parcela, cuyo producto estaba destinado a la satisfacción de las necesidades del grupo familiar. A este tipo de tierra, los diversos autores le dan gran importancia, debido a la gran trascendencia que tuvo el mismo dentro del derecho agrario. Sotomayor Garza lo define de la siguiente manera, “era una superficie de tierra de cultivo adjudicada a un jefe de familia, residente del barrio en que se encontraba ubicada la superficie en cuestión”.⁴

Mendieta y Nuñez dice al respecto: “La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecían a éste, pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitaciones y sin término...”⁵

⁴ SOTOMAYOR, Garza Jesús: Op. Cit. p.28.

⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. OP. Cit. p. 17.

Los frutos del Calpulli, se destinaban al sostenimiento de la familia, debiéndolo reunir el jefe de la familia, a la que se le asignará este tipo de tierra, con ciertos requisitos, como que se cultivara de por vida y que al momento de transmitirla se hiciera a personas que pertenecieran a un mismo linaje.

El usufructo en este tipo de tierras era de por vida, se obligaba a su poseedor a conservar de esa manera la porción de la tierra que le había sido designada, no tenía derecho de enajenarla, ni gravarla, pero sí transmitirla a sus herederos y en caso de que no existieran éstos, la porción de tierra se regresaba al núcleo de población.

Vaillant establece que: "A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos y si morían sin descendencia la propiedad volvía al clan para que se volviera a distribuir, como también sucedía si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de dos años. Este sistema podía funcionar equitativamente para todos los interesados, mientras una sociedad se mantenía relativamente estática y tenía tierra laborable disponible".⁶

No existía la propiedad privada de la tierra, sino una propiedad colectiva con un derecho de uso individual, aquel que la posee no puede enajenarla pero goza de ella toda su vida y puede dejarlas a sus descendientes, así se trata de un usufructo transmisible, como lo establece González de Cosío: "Las familias poseedoras de la tierras del Calpulli eran solamente usufructuarias, en tanto que sus miembros les estaba vedado enajenarlas, pudiendo únicamente heredarlas de padres a hijos en sucesión legítima"⁷

⁶ VAILLAN, George C: "La Civilización Azteca". México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª Ed. 1955. p. 112 - 113.

⁷ GONZÁLEZ, de Cosío Francisco: "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915". México, Ed. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución. T.I. 1957. p. 17.

Sólo la clase social más alta en cuanto a jerarquía, podía disponer de sus bienes, siendo ésta la única clase que contaba con el derecho de heredar la propiedad de la tierra a quienes consideraren dignos, o bien designarla a sus hijos varones para ser los próximos propietarios de la misma, toda vez que dicha clase no tenía restricciones para enajenarla, transmitirla o cederla.

Es así, que debido a lo poco rescatable de esta gran cultura, se sabe a través de diversos autores, que la principal fuente del derecho Azteca, debió haber sido la costumbre y en particular por lo que respecta a las sucesiones.

Podemos observar que la costumbre como fuente del derecho también ha tenido una importante intervención en la Legislación Agraria, así podremos darnos cuenta posteriormente que ha sido de gran importancia.

Existen algunos estudiosos que consideran que la herencia era objeto de minuciosas reglamentaciones, constituyendo situaciones jurídicas perfectamente determinadas; sin embargo de estas situaciones jurídicas mencionadas no se ha encontrado vestigio alguno, según diversos autores. Sin embargo la historiadora Blanca Barragán Moctezuma, quien dice ser descendiente en decimoquinta generación del Gobernador Azteca Moctezuma II, pretende demostrar lo anterior, ya que asegura tener en su poder el testamento de Tecuichpo, única hija legítima del Tlatoani Moctezuma, documento que esta fechado el 11 de julio de 1550, cinco meses antes de su muerte y avalado por la Secretaría de Gobernación. Asimismo, indica que esta en su poder, el testamento de Tlacahueypantzin, hijo natural del gobernante azteca, reconocido legalmente como la segunda rama de descendencia.⁸

⁸ Periódico "EL UNIVERSA", sección: Cultura, de 22 de Septiembre de 2003.

Esto significaría que lo que se ha pensado respecto a que en materia de sucesión se acostumbraba que el primer hijo varón, heredara al padre en todos sus derechos tanto reales como personales, no teniendo derecho a heredar las hijas, sería completamente erróneo.

1.2. CIRCULAR NÚMERO 48 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

Debido a la transformación que sufrió el país con su Independencia después de la Conquista Española, la legislación acerca de la sucesión en materia Agraria se tornó lenta, por lo que antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las sucesiones en esta materia se regulaban a través de los diversos Códigos Civiles que para el efecto se emitieron, así, derivado de dicha Constitución, se comenzaron a dictar normas respecto a este tipo de sucesiones.

Es así, que las sucesiones ejidales aparecen por primera vez en la Circular número 48, expedida el 1º de septiembre de 1921, donde se trata someramente, en razón de que el objeto de la circular es reglamentar algunas disposiciones de los pueblos y congregaciones.

Establece que los ministros del culto no pueden heredar, ni los tutores ni curadores, lo que hace una semejanza a la sucesión civil, ya que solo hay algunos impedimentos que son exclusivos de la materia agraria.

Estos son los establecidos por la regla 35 :

“Regla 35.- Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

- I. Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;
- II. Que los herederos o Legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;
- III. Que no hereden en ningún caso no sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y
- IV. Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen.”⁹

La pretensión fundamental del Legislador al establecer este tipo de restricciones fue la no acumulación de las parcelas, así el objeto es distribuir y no concentrar. Se estable la indivisibilidad de la parcela, punto importante que se ha conservado hasta la ley vigente ya que es por protección del propio Ejido así como la naturaleza de éste; así también a la familia campesina, debido a que, tal y como se consideró desde la época prehispánica, la parcela corresponde sólo a un miembro de la familia, con el objeto de que con esta se sufraguen las necesidades, lo que conlleva a la forma tan sencilla de designar a quien podrá suceder al de cujus en la parcela.

⁹ **FABILA**, Manuel; “Cinco Siglos de Legislación Agraria”. México, Ed.Porrúa, 1981.p. 379.

1.3. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PERCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

La importancia de la figura del jefe de familia dentro de los ejidatarios es de suma importancia, ya que es necesario darle al ejidatario la completa seguridad de que nadie puede moverlo de su parcela, ni despojarlo de la mejoras que produzca y que en caso de fallecimiento, los derechos sobre la parcela se transmitirán a las personas que vivían con él, quedando una sola persona con el carácter de jefe de familia.

Así, esta Ley dispone en su artículo 15 fracción III: "De acuerdo con los fines expresados con la Ley Constitucional de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

...III. En caso del fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivieran en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará a favor del heredero que a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozarán de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse a la calificación de carácter de jefe de familia, y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado a las prescripciones que rige el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anterior expuesto, se aplicará en lo conducente en los casos de incapacitados."¹⁰

¹⁰ SOTOMAYOR, Garza Jesús; Op. Cit. p.174 y 175.

De lo anterior, se desprende la facultad que tenía el ejidatario de heredar su parcela no sólo a sus familiares sino aquellos que no lo son, por el simple hecho de vivir en familia con él, dependiendo económicamente de la parcela.

Hay que destacar la importante participación del Comisariado Ejidal, ya que en caso de que en la familia, el de cujus o de quienes vivieran con él como familia, no existían personas mayores de 18 años, éste deberían administrar la parcela, mientras que un miembro de los ya mencionados cumpliera los 18 años.

Lo más importante de acuerdo a esta Ley, es el hecho de dejar la parcela, al que de alguna manera se viera comprometido a sostener con el producto de la parcela a la familia del ejidatario fallecido; aún y cuando, era bien sabido, que el carácter de jefe de familia lo adoptaba la esposa o la concubina.

1.4. CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

Es en 1934 cuando se emite el primer Código Agrario, reuniendo todas las disposiciones agrarias en un solo cuerpo de leyes, tal vez obedeciendo a la necesidad de ordenar la legislación agraria, marcando un acontecimiento de gran importancia en la reforma agraria mexicana.

Se expidió el nueve de abril de 1934, estaba integrado de 178 artículos y 7 transitorios. Regulaba la transmisión de la parcela por fallecimiento del titular, estableciendo que el dueño de la parcela tenía la absoluta libertad para transmitir sus derechos sobre la misma, pero sólo a una persona y debía elaborar una lista de sucesores que entregaba al Comisariado, pudiendo figurar entre ellos la mujer,

los hijos y las personas que forman parte de la familia y que vivieran a sus expensas.

El Código Agrario de 1934 en su artículo 140, en sus fracciones III, IV y V, hace alusión a la figura de la sucesión, y que a la letra dice:

" ARTÍCULO 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela Ejidal, con las siguientes limitaciones:

...III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

I. La mujer del ejidatario.

II. Los hijos.

III. Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Como se advierte de lo anterior, aún cuando las fracciones anteriores señalan "Personas", en realidad, tal y como se infiere del texto siguiente, los derechos de la parcela sólo pasaban a una sola persona.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el caso que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario." ¹¹

La lista de sucesión sólo podía incluirse a la mujer e hijos del ejidatario, así como cualquier persona que haya formado parte de su familia.

Este Código da la facultad a la Asamblea de designar quién se hará cargo de la explotación de la parcela en caso de no existir sucesor.

1.5. CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

Este Código acoge algunas experiencias del Código de 1934, haciéndose nuevos planteamientos encaminados a la agilización del reparto agrario, se expidió el 23 de septiembre de 1940, estaba integrado por 334 artículos y 5 transitorios, resultando ser más claro el régimen sucesorio, ya que establecía los lineamientos

¹¹ FABILA, Manuel; Op. Cit. p. 601 y 602.

a seguir en caso de fallecimiento del ejidatario, pasando sus derechos a una de las personas a las cuales sostenía, con la condición de que hubieran vivido con él, aún sin ser parientes, introduce la figura de la concubina, quien ya puede ser considerada como posible heredera.

El artículo 128 establecía.- "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone.

La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:...

...V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

VI.- Sólo tiene derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en su defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.
- b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

VII.- En caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de la Organización Agraria Ejidal. Todos los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este artículo, son inexistentes".¹²

Este Código dejó al Ejidatario en libertad para nombrar a quien considerará mejor, aunque no fuera de su familia, bastando que declarase que vivía en familia con él, aun cuando todavía siguió sosteniendo que en la lista de sucesión, sólo podía incluirse a la mujer legítima y a falta de esta a la concubina, así como aquella persona que hubiere formado parte de su familia.

1.6. CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

A dos años de la emisión del Código Agrario de 1940, éste fue abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, el cual, se expidió el 31 de diciembre, constaba de 362 artículos más dos transitorios. En lo general, se trataba de un Código mejor estructurado, el cual permaneció vigente casi treinta años.

¹² FABILA, Manuel; Op. Cit. p. 601 y 602.

Al respecto Chavez Padron comenta: "El Código Agrario de 1942, ya no indicó que en la lista de sucesión tenía que estar la mujer y los hijos, sino que otorgó al ejidatario la libre facultad de designar heredero de entre las personas que dependieran económicamente de él aunque no fueran sus parientes, sistema que en la práctica provocó muchos conflictos entre los miembros de la familia propia y extraños que el fallecido había incluido en la lista de sucesión desheredando a su mujer e hijos." ¹³

Las disposiciones de este tercer Código Agrario que se refieren a la sucesión ejidal se encuentran en los artículos 162 y 163 que dicen:

"Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios; entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes; para el efecto de darse la posesión definitiva el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellos a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

" Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero; o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto o que se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima; o a la concubina con la que hubiere procreado hijos o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, a falta de mujer heredarán los hijos, y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido prefiriendo entre los primeros al de mas edad, y entre los segundos a aquel

¹³ CHAVEZ, Padron Martha; "El Derecho Agrario en México". Op. Cit.

que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.”¹⁴

Es evidente que poco a poco la legislación agraria de más cabida a la figura del concubinato, así una concubina tiene dos maneras de poder ser sucesor del ejidatario en sus derechos parcelarios; la primera que hayan procreado hijos, la segunda que hayan hecho vida marital seis meses antes del fallecimiento.

1.7. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

Con esta Ley se abrogó el Código Agrario de 1942, se integraba por 430 artículos ordenados en siete libros que se referían a cada uno de los principales temas de las necesidades agrarias de ese momento: A saber, Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo, El Ejido, Organización Económica del Ejido, Redistribución de la Propiedad Agraria, Procedimientos Agrarios, Registro y Planeación Agraria y Responsabilidades en Materia Agraria.

El Libro referente al Ejido era el que contenía las disposiciones que regulaban las sucesiones en esta materia.

En materia de sucesiones se consideró la parcela como patrimonio familiar, limitando la libertad del ejidatario para designar como sucesores a cualquier persona. Sólo podían transmitir sus derechos ejidales a la persona que reuniera los requisitos particulares para ser ejidatario.

¹⁴ FABILA, Manuel; Op. Cit. p. 620.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, reafirmó expresamente la obligación de quien sucediera a sostener a la familia que dependía del fallecido, obligación que si no cumple durante un año, trae aparejada la sanción de perder sus derechos ejidales, para que éstos se adjudiquen siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular autor de la herencia.

La Ley establece en su Artículo 81, que: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesiones en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme el cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

El artículo 82 de dicha ley establecía el siguiente orden de preferencia:

- a) Por voluntad del ejidatario a favor de su cónyuge, hijos o la persona con la que haya hecho vida marital, siempre que dependiera económicamente de él.
- b) Por voluntad del ejidatario a favor de las personas que dependieran económicamente de él; aún y cuando no tuvieran parentesco civil, consanguíneo o marital.

c) En caso de que el sucesor hubiera hecho designación de sucesores y la persona a la cual hubiese designado como sucesor, se encuentre impedido legal o materialmente de acuerdo al artículo 82 de dicha ley, se seguirá el siguiente orden:

1. El cónyuge que sobreviva;
2. La persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
3. A uno de los hijos del ejidatario;
4. A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
5. Cualquier otra persona que dependiera económicamente de él.

Para el caso en que existiera más de una persona con derecho a heredar , previa opinión de la Asamblea General, la Comisión Agraria Mixta en un término de treinta días debería resolver a quien se adjudicarían los derechos agrarios.

En esta Ley se establecía que sólo debía suceder a favor de una sola persona, entregándose la parcela sólo a un heredero, no debiendo disfrutar éste de otros derechos agrarios y aquel que heredaba derechos ejidales se encontraba obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario fallecido.

Volvió al sistema inicial de establecer la legítima forzosa en favor de la familia propia del Ejidatario, no sólo para la Testamentaria, sino para el intestado, con esto se evitó que se violara la defensa de la familia, ya que la misma ley obligaba a los poseedores de las parcelas, a no nombrar como sucesores a personas ajenas a su familia, evitando así que se comercializara la misma.

1.8. LEY AGRARIA DE 1992.

La actual Ley Agraria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la cual está integrada por 200 artículos divididos en 10 títulos y ocho transitorios, resultando evidentes las reformas que se implementaron a la misma, esto en relación con la normatividad al respecto.

Esta Ley deroga a la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en esta ley, así mismo indica que lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la legislación Civil Federal y en su caso Mercantil, según la materia de que se trate, y en cuestión procedimental el Código Federal de Procedimientos Civiles

Se crean los Tribunales de competencia agraria, lo que satisface un viejo reclamo a las necesidades de la materia, ya que incluso, en la cláusula sexta del Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, se reclamó el establecimiento de "Tribunales Especiales" , a efecto de poner en práctica, en forma inmediata y con sentido revolucionario, las diversas medidas agrarias que contenía dicho plan.

Se otorga plena libertad al titular de la parcela para designar a su sucesor, sin tener que acreditar la dependencia económica, tal y como sucedía en el pasado; una vez designada la persona que sucederá al autor de la sucesión, este hecho deberá asentarse en una lista denominada de sucesión, la cual debe depositarse ante el Registro Agrario Nacional, o bien formalizarse ante Fedatario Público.

Deberá indicar el ejidatario el orden de preferencia en que podrán sucederlo los herederos designados.

Así se tiene que en materia de sucesiones y de acuerdo al artículo 17 de la Ley agraria "El ejidatario tendrá la facultad de disponer quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o, a cualquier otra persona."

Como se observa, en dicha Ley se ha autorizado para tener derecho a heredar a los ascendientes, hecho que con anterioridad en ninguna otra ley en materia agraria se había otorgado. Además se agregó que en el caso de que dos o más personas en el mismo grado de preferencia tengan derecho a heredar, contarán con tres meses a partir del fallecimiento del ejidatario, para decidir a quien se le adjudicarán los derechos agrarios y en caso de que no lleguen a un acuerdo, el Tribunal Agrario procederá a su venta en subasta pública, repartiéndose el producto de la venta por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, y en caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Así el artículo 18 de la Ley Agraria, da cabida a los ascendientes para que sean considerados en un momento dado como posibles sucesores, al establecer dicho artículo que "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En el artículo 19 de la Ley en comento, se dispone que en el caso de no existir herederos testamentarios ni legítimos, también se procederá a la venta de la parcela de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate, entregándose el importe de la venta al núcleo de población ejidal.

CAPITULO SEGUNDO

“ LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL ”

2.1. CONCEPTO.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

2.3. SUCESIÓN LEGÍTIMA Y TESTAMENTARIA.

2.4. EL TESTAMENTO.

2.4.1. CARACTERES DEL TESTAMENTO.

2.4.1.1. ACTO JURÍDICO UNILATERAL.

2.4.1.2. ACTO PERSONALÍSIMO.

2.4.1.3. ACTO LIBRE Y REVOCABLE.

2.4.1.4. ACTO MORTIS CAUSA.

2.4.1.4. ACTO FORMAL.

2.4.2. TIPOS DE TESTAMENTO.

2.4.2.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS.

2.4.2.1.1. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

2.4.2.1.2. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

2.4.2.1.3. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO.

2.4.2.1.4. TESTAMENTO OLÓGRAFO.

2.4.2.2. TESTAMENTOS ESPECIALES.

2.4.2.2.1. TESTAMENTO PRIVADO.

2.4.2.2.2. TESTAMENTO MILITAR.

2.4.2.2.3. TESTAMENTO MARÍTIMO.

2.4.2.2.4. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

2.1. CONCEPTO.

El término sucesión proviene de la palabra latina *sucesio* que a su vez se deriva de *sucedere* que significa gramaticalmente colocarse en lugar de otro, en términos jurídicos implica la titularidad de los derechos de una persona.

"Sucesión en sentido gramatical, colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola. En sentido jurídico, sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra. Cuando este cambio de sujetos tiene lugar por el fallecimiento de la persona sustituida, se da la sucesión *mortis causa*"¹⁵.

"En sentido amplio, es la transmisión de algo de una persona a otra, y en sentido estricto el conjunto de bienes y obligaciones que al morir una persona subsisten, es decir a los que se llama masa hereditaria."¹⁶

"Para Ibarrola en lenguaje vulgar designamos como sucesión a una relación de momento que sigue a otra, jurídicamente la noción es distinta, el fenómeno que salta a la vista es el que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular".¹⁷

¹⁵ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99. E.U. Microsoft Corporation, 1998.

¹⁶ URIBE, Fernández Luis; "Sucesiones en el Derecho Mexicano". México, Ed. Jus. 1962.

¹⁷ DE IBARROLA, Antonio; "Cosas y Sucesiones". México, Ed.Porrúa. 1981. P. 623.

Gutiérrez y González nos comenta " La sucesión, implica un concepto genérico que en derecho se aplica a todas las cosas que una persona substituye a otra en derecho u obligación. De lo que se desprende que en esta materia, los herederos son sucesores del autor de la herencia".¹⁸

La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte.

Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario. La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio.

La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley.

Bañuelos Sánchez nos dice, "en toda sucesión la herencia la constituyen todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto y la misma se transmite por voluntad del testador o por disposición de la ley a sus herederos."¹⁹

¹⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; "El Patrimonio", México, Ed. Cajica, 1982,p.402.

¹⁹ BAÑUELOS, Sánchez Francisco, "Práctica Civil Forense". México, Ed. Cárdenas. 1969. p. 623.

Floris Margadan considera “en sucesión los vivos suceden a los difuntos en una relación jurídica, y que con la muerte terminan ciertos derechos, por ejemplo los que tenía el difunto en la calidad de marido, padre, tutor, así como sus derechos políticos se extinguen definitivamente, sin transmitirse a otra persona, también sus derechos de usufructuario, de socio, etc., sin embargo, otros derechos tales como el de la propiedad, derechos de crédito y el de su patrimonio se transmiten a otros, a sus herederos”.²⁰

En base a los diversos conceptos considero que la sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, en su patrimonio a una o varias personas vivas; el muerto es aquel de cuya sucesión se trata, es el autor de la herencia.

“La sucesión es un acto jurídico mortis causa, se encuentra subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona; comprende testamentos, sucesiones, legados etc., por los cuales se transmiten la totalidad o parte de los derechos del sucesor”.²¹

La sucesión mortis causa o derecho de las sucesiones es el régimen jurídico que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones. Esta se considera como forma de adquirir el patrimonio de la persona fallecida; la herencia tiene doble significado, como forma de suceder al de cujus y la otra como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del fallecido.

²⁰ FLORIS MARGADAN, Guillermo, “El Derecho Romano”, México, Ed. Esfinge. 1968, p. 440.

²¹ GUTIERREZ, Raquel y RAMOS, Rosa María, “Esquema Fundamental del Derecho Mexicano”, México, Ed. Porrúa, 1972, p. 188.

La sucesión mortis causa supone el que una persona ocupa el lugar de otra, ya en la totalidad de sus bienes o en alguno de ellos.

Lo que se transmite en la herencia es una universalidad del patrimonio integrado por el activo (bienes) y pasivo (deudas).

El Código Civil en materia común para el Distrito Federal, en su artículo 1281 define la herencia como:

“ La sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.

Por otra parte los elementos de la sucesión por causa de muerte son tres tipos:

- a) El elemento personal, el cual está representado por el causante, que es el autor de la herencia o de cujus, también denominado testador.
- b) El elemento real se concreta en el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte.
- c) El elemento causal, es el llamamiento a heredar o el ofrecimiento de la sucesión a las personas con derecho a ella por voluntad propia y expresa del testador o por disposición legal.

Características de la Sucesión Mortis Causa:

a) Sólo produce efectos Mortis Causa.

Es la sucesión de todos los bienes que fueron del ahora difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, sólo pueden tener lugar, precisamente cuando la muerte del sujeto se consuma, es decir esta subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona.

b) Constituye un Juicio Universal.

Es decir se hace extensivo a todos los bienes y derechos que fueron de la persona que fallece, en suma se llama juicio universal a la herencia por que se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.

c) Es esencialmente Gratuita.

Los sucesores de los bienes que fueron del ahora difunto, adquieren la propiedad o los derechos reales, personales o del tipo que sean, siempre a título gratuito aunque ellos tengan que hacer erogación alguna de su patrimonio.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Eduardo Pallares dice: " los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma".²²

En ambos se debe de liquidar el patrimonio, pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus y cuales los bienes que forman parte del haber hereditario.

Los juicios sucesorios tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos. Se trata de realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte, puede ser a título universal porque se refiere todo el patrimonio con su activo y pasivo, o que se transfiera parte, alícuota, que significa parte proporcional del activo y pasivo; o bien la transmisión puede ser a título particular en virtud de que sólo transfiere el dominio sobre bienes determinados, esta forma de transmisión se llama legado.²³

Los juicios sucesorios son una de las especies de los juicios universales. Por juicio universal se entiende aquel en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica para que ésta sea liquidada. "En los juicios sucesorios la universalidad está constituida por el patrimonio".²⁴

²² PALLARES, Eduardo; "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, 1981, p. 620.

²³ URIBE, Fernández Luis; op. cit. P. 35.

²⁴ PALLARES, Eduardo Luis; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, 1984. P. 418.

Ovalle Favela nos dice “con esta denominación se designan a los procedimientos mortis causa que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios...”²⁵

“El juicio sucesorio, en tal virtud, es un procedimiento ejecutivo de liquidación, mediante el cual se toma todo el patrimonio, o sea, el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero, de personas y en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando los pasivos y los activos, de manera que, después de haber sido liquidadas y aclaradas las deudas y los créditos, puedan ser aplicados y adjudicados a quienes tengan derecho de ser nuevos titulares”.²⁶

Otra característica de la naturaleza jurídica de los juicios sucesorios es que son juicios atractivos porque deben acumularse a ellos todos los juicios relativos al patrimonio hereditario en los términos que previene el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para mayor claridad podemos decir que la acumulación de autos significa “Reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos”.²⁷ Se puede decir que se unen varias causas en una sola, con la finalidad de que continúen y se decidan en un sólo juicio.

²⁵ OVALLE, Favela José; “Derecho Procesal Civil”. México, Ed. Harla, 1980, p. 334.

²⁶ GÓMEZ, Lara Cipriano; “Derecho Procesal Civil”. México, Ed. Trillas, 1987, p. 222 y 223.

²⁷ DE PINA, Vara Rafael, op. Cit. p. 57.

El juicio sucesorio tiene la particularidad de que se compone por cuatro secciones, cuyo contenido específico está contenido en los artículos 784 al 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Considero que a la muerte del autor de la sucesión los herederos no adquieren la propiedad o la posesión de los bienes de la masa hereditaria sino que se adquieren los derechos que les pudieran corresponder de esa masa hereditaria, esto, hasta que no se dé cumplimiento, dentro del procedimiento a lo ordenado por la ley, es decir cuando se haga la división de los mismos y cada uno adquiera la parte alícuota que le corresponde.

Rojina Villegas comenta: "las diversas etapas procedimentales por la que atraviesa el patrimonio hereditario, que surten efecto desde la muerte del de cujus hasta la participación y adjudicación, tenemos a partir de ese momento las consecuencias que origina la transmisión a los herederos del activo y pasivo del patrimonio hereditario. Puede considerarse fundamentalmente que la sucesión implica un patrimonio en liquidación".²⁸

Se puede decir que el derecho hereditario es un conjunto de normas cuya finalidad es reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos.

Los juicios sucesorios se entienden en dos sentidos:

- En sentido objetivo, como un conjunto de normas que regula las sucesiones por causa de muerte.

²⁸ ROJINA, Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil". México, Ed. Porrúa, 26ª Ed. P. 14.

- En sentido subjetivo como facultad concedida a alguien, al derecho que compete al causahabiente, en el patrimonio del de cujus.

La finalidad de los juicios sucesorios es realizar la transmisión de la masa hereditaria a sus herederos, la que puede ser a título universal o a título particular. La primera da lugar a la herencia y a la figura del heredero, significa que capta el activo de la sucesión pero también las obligaciones y la segunda da lugar al legado y a la figura del legatario lo que significa que adquiere un bien establecido por el de cujus.

En cuanto a las deudas no responde por ellas, sino en la medida de los bienes, derechos recibidos, no tiene que pagarlas con su patrimonio.

El artículo 1284 del Código Civil establece " el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Así se puede considerar como antecedente jurídico del derecho sucesorio el régimen jurídico de la propiedad, esta además de poseer ciertas características se tramita por herencia, es una forma de adquirir la propiedad o en general derechos reales para que una o más personas reciban o adquieran derechos reales, derechos personales, de crédito, de patente, de autor, entre otros, que pertenecieron a una persona que dejaron de serlo al fallecer.

Los juicios sucesorios pueden tramitarse para su liquidación, judicial o extrajudicialmente.

Judicialmente se tramitará ante los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se procederá a determinar cuáles bienes, derechos y obligaciones constituyen la masa hereditaria, materia del proceso conforme a las disposiciones que marca la ley en su caso.

Extrajudicialmente puede darse solamente, cuando se ha tramitado ante Notario Público y que sean mayores de edad todos los herederos y que hayan reconocido derechos; encomendarán al Notario la liquidación y participación de la herencia.

La misma ley admite la tramitación del juicio ante Notario Público en los artículos 872 al 876bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que demuestra que no es necesario que un órgano del Estado use su jurisdicción para iniciar y concluir el proceso sucesorio.

El artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece “ cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario público, mientras no hubiere controversia alguna.... ”.

De acuerdo al artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal “ cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con el carácter en un intestado, este podrá seguirse tramitando con intervención de un notario público, de acuerdo con lo que establece este capítulo..... ”.

2.3. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y TESTAMENTARIA.

La herencia puede diferirse por voluntad del testador o por disposición de la ley, los llamados juicios sucesorios son de dos clase: Testamentarios o Intestamentarios.

El testamento válido, presentado ante Juez competente origina la tramitación del juicio testamentario, y la inexistencia del testamento o su invalidez, el juicio intestamentario.

En ambos casos el trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son herederos para el efecto de reconocerles sus derechos.

Así la tramitación de un juicio sucesorio surge a través de una declaración de voluntad y por la ley:

1. Sucesión Testamentaria o voluntaria.
2. Sucesión Legítima o legal.

La Sucesión Testamentaria.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó a través de una manifestación unilateral de la voluntad, conocida como testamento.

Sucesión Legal o Legítima.

Es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, agrupa las causas que motivan los casos de la herencia legítima, así el artículo 1599 establece:

1. Cuando no hay testamento, o el que otorgó es nulo o perdió su validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumpla la condición impuesta por el heredero .
4. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Reglas fundamentales respecto al orden de herederos en la sucesión legítima.

1º Descendientes.

2º Cónyuge Supérstite.

3º Ascendientes.

4º Colaterales.

5º Concubina o Concubinario.

6º Beneficencia Pública.

Los herederos legítimos son personas determinadas expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, o en virtud del matrimonio o del concubinato.

Los parientes por afinidad no tienen derecho a la herencia. El Cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Si el Cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al Cónyuge y la otra a los ascendientes.

“La concubina o el concubinario puede heredar en determinadas circunstancias, y a falta de todos ellos, sucederá la Beneficencia Pública”.²⁹

La diferencia fundamental entre la Sucesión Testamentaria y la Legítima, consiste en que en la primera, el testador ejerce la facultad otorgada por la norma jurídica de designar a sus herederos y legatarios, es decir, sucesores a título universal o particular. En cambio, en la segunda al no existir declaración de voluntad en un testamento, la ley suple y señala quienes y en que porción acceden a la herencia, ya sea en la totalidad o en parte alícuota de ella. En esta clase de sucesión solamente existen herederos, nunca legatarios pues los legados sólo aparecen en la testamentaria. (artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se puede decir que la Sucesión Legítima será determinada por las autoridades competentes, es decir será el Juez quien determine quien tiene el mejor derecho de heredar.

La Sucesión Testamentaria estará determinada por el Testamento válido, en donde se manifestará la voluntad del autor de la sucesión.

²⁹ ROJINA; Villegas Rafael : “ Sucesión Legítima”. México, Ed. Jus México. 1945. P. 76

2.4. EL TESTAMENTO.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 lo define como "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte"

"Testamento es un acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la Ley".³⁰

Por lo que se puede decir que es un acto jurídico con características especiales, de naturaleza mortis causa, o sea, de los actos cuyos efectos ocurrirán al realizarse la condición de la muerte.

Es personalísimo, ya que sólo el actor puede dictarlo, no puede ser bajo representación de ninguna clase, como pudiera ocurrir en otros negocios jurídicos.

Es revocable en cuanto puede ser modificado o sustituido por el actor, revocación que puede ser total o parcial, expresa o tácita, expresa, al enunciarlo el mismo testador; tácita, al otorgarse un testamento posterior, que invalide todos los anteriores.

³⁰ DE PINA, Vara Rafael; " Diccionario de Derecho". Op Cit. p. 473.

Es libre en cuanto debe otorgarse sin presión o coacción de ninguna especie; si obedeciera a presiones, uno de los elementos de existencia de los actos jurídicos que es el consentimiento, estaría viciado y el acto en consecuencia, sería inexistente.

Es un acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte. Las disposiciones patrimoniales fundamentales son la institución de heredero y en su caso, la ordenación de legados. Hay también otro tipo de disposición, el "modo", destinado a limitar o encauzar una institución de heredero o un legado señalando su finalidad, o alguna restricción o conducta que se impone al instituido o legatario.

El testamento contiene con frecuencia disposiciones sobre el nombramiento de albaceas o de contador - partidador y ejecución de la última voluntad del testador. En el aspecto personal, disposiciones sobre sufragios y funerales, o sobre el propio cadáver y en el familiar, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, disposiciones relativas a la carrera u oficio de los hijos menores o a la tutela de éstos y otras semejantes.

El Testamento como acto jurídico es relativamente moderno, pero ha tenido gran influencia en el pensamiento jurídico, ya que cuando se hace un testamento la voluntad es ley (*et voluntas illius levisit*) y cuando celebra pactos con otros, esos convenios son la ley del contrato (*pacta dant legem contractibus*).

Estos principios fueron recogidos por el derecho tradicional como axiomas y han pasado también a nuestro Código Civil. "La médula del negocio jurídico es el poder de la persona para dictar reglas (testamento) y para dárselas a si mismo (contrato), es decir la autonomía."

Los negocios jurídicos pueden ser "intervivos" (cualquier contrato entre particulares) y "mostis causa" (testamento); unilaterales (testamento), bilaterales (contrato entre dos partes) o plurilaterales (contrato de sociedad).

El Testamento es, entonces, la expresión "ad-extra" de la última voluntad del testador en el momento de hacerlo y ha de relevar el "animus testandi in actu", o sea la intención de disponer y de ordenar sus asuntos, por sí mismos, en la forma en que lo esta haciendo en ese momento.

Lo anterior es muy válido ya que efectivamente al establecerse la voluntad del testador básicamente ésta se convierte en ley, ya que su cumplimiento tiene que ser exacto, tal y como esta establecido, a menos que este se encuentre viciado por algún motivo.

"El Testamento como acto Humano es el más importante entre los actos jurídicos del derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de un aparte de él, por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido".³¹

³¹ ARCE, José y Cervantes; "De las Sucesiones". México, Ed.Porrúa. 1983.p. 215.

Se puede concluir que el testamento al ser el que establece la última voluntad de su autor es uno de los actos más importantes que realiza el ser humano, ya que contiene las disposiciones a cerca de sus bienes.

Es una figura muy importante en la Institución de la sucesión, ya que facilita la tramitación de los bienes, al establecer punto por punto el destino que tendrán los bienes que componen la masa hereditaria.

Otro punto muy importante es la libertad que tiene el testador de revocarlo en cualquier momento, para así quedar totalmente establecida la verdadera voluntad del testador.

2.4.1. CARACTERES DEL TESTAMENTO.

Esta integrado por cinco características principales, que se deducen en que este es un acto jurídico unilateral, personalísimo, libre y revocable y mortis causa.

2.4.1.1. ACTO JURÍDICO UNILATERAL.

Ya que en él dispone sólo el testador sobre como y a quien habrá de pasar sus bienes para después de su muerte.

Se considera como acto jurídico porque la intención del testador producirá efectos de derecho, creando, transfiriendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones, esta voluntad del testador es la manifestación volitiva para crear el acto jurídico.

2.4.1.2. ACTO PERSONALÍSIMO.

Es personalísimo en el momento en que en el testamento no puede existir la voluntad de dos o más personas, tampoco podrá dejarse a un tercero la designación de las partes que les correspondan a los sucesores de la masa hereditaria, es decir establecer las cantidades que les correspondan.

El testador es quien deberá de decidir quien habrá de sucederlo en sus bienes y no lo podrá hacer por medio de apoderado, ni cuando se trate de cónyuges que se heredaran uno al otro ya que existe la prohibición de hacer testamento en forma conjunta, así lo establece el artículo 1296 del Código Civil , el testamento es siempre una declaración de voluntad personalísima.

A pesar de lo anterior el Testador podrá ser asesorado por el Notario Público en el momento de realizar un testamento público abierto, esto es deberá explicarle los alcances y consecuencias legales que tendrá su testamento.

2.4.1.3. ACTO LIBRE Y REVOCABLE.

Para ser eficaz plenamente la voluntad testamentaria debe ser libre y consciente. La violencia que fuerza la voluntad y el error que oscurece la inteligencia, impiden que el acto viciado por ellos sea eficaz.

Es un acto esencialmente revocable, puesto que determina una última voluntad y la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad.

Es revocable por su propia naturaleza, puede ser modificado cuantas veces desee el testador y en el sentido que estime conveniente; incluso si el testador expresa en un testamento su voluntad de no revocarlo en el futuro, esa manifestación carecerá de validez. La revocación es acto personalísimo y requiere la capacidad precisa para testar y el otorgamiento de un nuevo testamento, además será revocable siempre que viva la persona que la ha otorgado.

La revocación del testamento puede ser total o parcial, será total cuando se cambie completa la disposición testamentaria y parcial cuando se modifique solo algunas disposiciones, ha excepción del reconocimiento de hijo, ya que este no es revocable, cuando no especifique el testador si otorgó disposición anterior o no recuerda el testamento posterior revocará al anterior.

En esta materia la capacidad es la regla general, la incapacidad la excepción.

2.4.1.4. ACTO MORTIS CAUSA.

Es un acto de última voluntad, es decir "mortis causa". La muerte es el único punto de vista que tiene el testador y la que determina su voluntad.

Los efectos del Testamento se desencadenarán con la muerte del propio testador siendo esta el requisito "sine qua non" para dar inicio a la Sucesión Testamentaria.

Es por esta razón que el testamento como ya se vio es un acto esencialmente revocable.

2.4.1.5. ACTO FORMAL.

Requiere de "ad solemnitatem" para que este acto tenga existencia como tal o sea "forma de ser".

Es un acto formal o solemne; en él la voluntad sólo es eficaz en cuanto se ajusta en su manifestación a los requisitos de forma prescritos por la ley, de suerte que el testamento será nulo si en su otorgamiento no se han observado las formalidades establecidas por la ley.

El testamento es un acto rigurosamente formal, respecto a esta característica dice Clemente De Diego: " Este acto jurídico es solemne o formal por que su validez esta ligada indudablemente a la observancia de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante"³²

2.4.2. TIPOS DE TESTAMENTO.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla diferentes tipos de Testamento, para así contemplar todas las situaciones que se pudieran dar cuando una persona tome la decisión de dejar sucesores, es decir, de otorgar sus bienes y derechos a cualquier persona de su familia, o bien, a alguien con quien tenga un lazo afectivo.

2.4.2.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS.

El testamento ordinario debe constar por escrito; una vez otorgado, es válido en todo tiempo, dentro de esta clasificación encontramos:

2.4.2.1.1. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

Es el que se dicta ante Notario y dos testigos en su caso, manifestando el testador su voluntad a través del documento redactado por aquél.

³² CLEMENTE DE DIEGO, citado por Rafael de Pina Vara p. 292.

Es público por que se manifiesta la declaración de voluntad en un instrumento público, es abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto por el notario como por los testigos y la declaración de voluntad se hace oralmente y tiene plena autenticidad "ipso iure" ya que no es necesaria la declaración de Juez para autenticar el acto.

Las formalidades del testamento público abierto son:

1. Que el testador manifieste su voluntad ante un notario y en presencia de dos testigos, si fuese necesario o si así lo solicite el testador al notario.
2. Que el notario redacte por escrito el testamento.
3. Que se de lectura en voz alta por parte del notario del testamento, para que el testador compruebe que sea precisamente esa su voluntad.
4. Que calcen el documento las firmas, del testador así como la del notario y los testigos, en su caso.
5. Que se exprese el lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento.
6. Que se exprese si firmó otra persona a ruego del testador por no saber o por no poder firmar el testador.
7. Que se manifieste si algún testigo no sabe firmar y si firmó otra persona por él.

8. Por último, el notario dará fe de que el testamento se otorgó en un solo acto y se llenaron todas las formalidades legales enumerándolas, de lo cual deberá dar fe.

Faltando alguna de estas características el testamento es inexistente, en razón de que se trata de formalidades elevadas a la categoría de solemnidades.

2.4.2.1.2. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

Se considera secreto, ya que el testador manifiesta su última voluntad sin revelarla, se hace en papel común, escrito por él o por otra persona a su ruego debiendo firmarse al calce y rubricando todas y cada una de las hojas en que consta.

Deberá presentarse ante notario y tres testigos a efecto de manifestar que en el mismo contiene la voluntad del testador, claro que el contenido es desconocido por ellos .

No requiere de ninguna formalidad para su redacción, sino que ésta se hace necesaria al momento de su exhibición.

2.4.2.1.3. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Es una inserción al instrumento público por el cual se adquiere un inmueble destinado a casa habitación de interés social.

Las características principales son:

1. Se otorga ante Notario.
2. Respecto de un inmueble destinado o que se vaya a destinar a vivienda en la misma escritura que se consigne su adquisición o legatarios con derecho a crecer y podrá designar también sustitutos. Si tales legatarios fueren incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador podrá designarles un representante especial que comparecerá a la formalización de la escritura de adjudicación, a favor de los legatarios designados.
3. Se puede otorgar un instrumento separado donde se hizo constar la adquisición.
4. Si fueren varios los titulares de un mismo inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios de su porción conforme a las reglas; asimismo cuando el testador estuviera casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge podrá también testar en el mismo instrumento.
5. Los legatarios recibirán el inmueble con la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores que hubiere.
6. En este tipo de testamento además, no serán aplicables las reglas de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establece la prohibición de extraer los bienes de la sucesión hasta que esté aprobado el inventario y que condicionarán la entrega de bienes determinados a los herederos o legatarios al previo otorgamiento de garantía suficiente para responder por los gastos y cargas de la herencia.

2.4.2.1.4. TESTAMENTO OLÓGRAFO.

Escrito de puño y letra por el testador, sólo puede ser otorgado por persona mayor de edad, deberá estar totalmente escrito y firmado por ella, con expresión del día, mes y año de su expedición.

Debe elaborarse por duplicado, el original dentro de sobre lacrado y sellado será depositado en la sección correspondiente del Archivo General de Notarias; el duplicado será devuelto al testador. La persona interesada en hacer este testamento deberá hacerse acompañar por dos testigos que lo identifiquen.

El testamento ológrafo no producirá efectos si no está depositado en el Archivo General de Notarias en la forma dispuesta en el artículo 1553 y 1554 del Código Civil para el Distrito Federal

El testador podrá optar por remitir un ejemplar al Archivo Judicial para su depósito, en este caso se sacará copia certificada del mismo y se entregará al testador con la constancia del funcionario aludido, quien tomará razón de la remisión de ese testamento.

2.4.2.2. TESTAMENTOS ESPECIALES.

El Testamento especial tiene vigencia durante cierto tiempo y puede realizarse sólo atendiendo a circunstancias especiales, dentro de las cuales se encuentran:

2.4.2.2.1. TESTAMENTO PRIVADO.

Se caracteriza por ser una formula legal de las disposiciones de última voluntad reconocida para casos verdaderamente urgentes

Es permitido al existir imposibilidad para otorgar testamento ordinario. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1565 señala en que casos está autorizado:

- I. Cuando el Testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento
- II. Cuando no haya notario o juez que actué en la población.
- III. Cuando , aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento.
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Será redactado por el testador, ante cinco testigos, o por alguno de éstos si el testador no puede escribir. Por la urgencia del caso pueden concurrir sólo tres testigos y no será necesario redactar el testamento por escrito, si ninguno de ellos sabe escribir.

El testamento privado sólo es válido si el testador fallece de la enfermedad o el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes, de desaparecida la causa que lo determinó.

El testamento público abierto tiene un alto riesgo en cuanto a su veracidad, puesto que se trata del testimonio de tres personas y como se habla de una situación apremiante no se podrá escoger de una manera más objetiva a los testigos del acto, situación que consideramos de fácil manejo, para malas interpretaciones para desviar la voluntad del testador.

2.4.2.2.2. TESTAMENTO MILITAR.

Es el que tiene lugar cuando el militar o el asimilado del ejército en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla, declare su voluntad ante dos testigos o entregue a los mismos un pliego cerrado en el cual contenga su última disposición firmada de puño y letra.

Los testigos, ya se trate de testamento escrito o verbal, informarán al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la autoridad competente.

El Testamento militar sólo produce efectos, si el militar o asimilado muere de la enfermedad, herida, o peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo originó.

2.4.2.2.3. TESTAMENTO MARÍTIMO.

Puede otorgarse por todas las personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, constará por escrito, otorgándose en presencia de dos testigos y del Capitán del navío y leído, datado y firmado, siempre deberán firmar el capitán y dos testigos.

Este testamento se elaborará por duplicado; uno de los ejemplares se entregará al agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano en el primer puerto que se toque y el otro a la autoridad marítima al llegar a territorio mexicano, quienes lo remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador para que los interesados actúen al efecto.

2.4.2.2.1. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Este producirá efectos en la República siempre que se haya otorgado de acuerdo a las leyes del país en que se dictó. Puede formularse ante los Cónsules y Vicecónsules, quienes harán las veces de notario y remitirán una copia autorizada del documento a la Secretaría de Relaciones Exteriores para efectos de la publicación, a la muerte del testador.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legislación o consulado respectivo.

Lo mejor para los mexicanos que estén en el extranjero es que acudan ante nuestros diplomáticos y que no utilicen las formalidades del país en que se encuentren.

CAPITULO TERCERO

“ LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA ”

3.1. CONCEPTO.

3.1.1. SUCESIÓN LEGITIMA.

3.1.1.1. AUSENCIA DE DESIGNACIÓN DE HEREDEROS.

3.1.1.2. INEXISTENCIA DE SUCESORES.

3.1.2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

3.2. LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN LA LEY AGRARIA.

3.2.1. DE LOS EJIDATARIOS.

3.2.2. DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y SU ACREDITACIÓN.

3.3. LISTA DE SUCESIÓN.

3.3.1. LA FORMA.

3.3.2. EL CONTENIDO.

3.3.3. NATURALEZA DE LA LISTA DE SUCESORES.

3.1. CONCEPTO.

La Sucesión en materia agraria es aquella facultad que tiene el titular de los derechos agrarios de transmitirlos a la persona que desee y cumpla los requisitos para ello, esto es en razón que la sucesión ejidal es universal, porque se hereda la parcela y los demás derechos inherentes al ejido.

Para Medina Cervantes, "El Derecho Sucesorio en Materia Agraria, es la facultad que tiene el Ejidatario de designar como sucesor en sus Derechos Ejidales, a su esposa, hijos, a la persona con quien hubiere hecho vida marital; o en su defecto a personas que dependían económicamente de él".³³

La Sucesión ejidal es la transmisión de los derechos parcelarios del ejidatario fallecido, los cuales sólo pueden ser transmitidos a una sola persona, la cual debe cumplir con los requisitos para ser ejidatario, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 15 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

Art. 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

³³ MEDINA, Cervantes José Ramón; "Derecho Agrario". México, Ed. Harla, 1987.

Las sucesiones ejidales, se refieren únicamente a los bienes que se encuentran regulados bajo el régimen ejidal o comunal al que haya pertenecido el ejidatario o comunero fallecido, cualquier otro tipo de bienes con los que cuente el ejidatario, serán objeto de sucesión ordinaria, la cual se encuentra reglamentada en el Código Civil Federal, como ya se explicó anteriormente.

“El derecho de sucesión se adquiere mediante dos formas: La legítima y la testamentaria. El Ejidatario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo a su derecho de heredar; la sucesión legítima se configura cuando no existe Testamento Agrario o los sucesores designados están imposibilitados materialmente o legalmente, por lo que la adjudicación de los Derechos Agrarios se someten al orden de preferencia establecido por la Ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando esta sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario”.³⁴

3.1.1. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

La sucesión Legítima o Intestamentaria , se inicia cuando el sujeto de derechos agrarios muere sin dejar lista de sucesores preferentes; segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y estos se encuentran incapacitados para heredar o no reúnen los requisitos; y un tercer supuesto, cuando muere el ejidatario y no deja familia.

³⁴ RIVERA, Rodríguez Isaías; “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”, 2ª ED. México, Ed. Mc Graw-Hill, 1994.

En el artículo 18 de la Ley Agraria se establecen las personas que pueden ser designados como sucesores del ejidatario, cuando éste no haya estipulado a quien le corresponderán los derechos sobre el ejido, estando contempladas las siguientes, en orden de preferencia;

- I. Al cónyuge;
- II. La concubina o concubinario;
- III. Uno de los hijos del ejidatario;
- IV. Uno de sus ascendientes; y
- V. Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Como se puede observar, es el cónyuge, concubina o concubinario quienes tienen el mejor derecho a heredar al ejidatario fallecido.

Sólo los descendientes, ascendientes o personas que hayan dependido económicamente del ejidatario son quienes se disputan el derecho a sucederlo y en el caso de que se presente la cónyuge o la concubina o concubinario, a fin de hacer valer su mejor derecho sobre la parcela, se le adjudicará a ésta sin mayor controversia.

3.1.1.1. AUSENCIA DE DESIGNACIÓN DE HEREDEROS.

El artículo 18 de la Ley Agraria, se refiere al supuesto de que el ejidatario no realice designación de herederos o cuando ninguno de los señalados en la lista puedan heredar por imposibilidad material o legal estableciendo la lista de orden de preferencia.

En el mismo artículo 18 de la Ley Agraria, se dispone que en los casos de que se presentaran los descendientes, ascendientes o cualquier otra persona que hubiese dependido económicamente de él, a fin de adquirir los derechos sobre la parcela, éstos contarán con un plazo de de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, con el fin de determinar a quien de ellos se les adjudicarán los derechos.

En la mayoría de los casos, el ejidatario fallecido tiene más de un hijo y en algunos casos tiene hijos nacidos fuera del matrimonio, la problemática consistirá en lograr que estas personas concilien sus intereses y determinen a quien se le adjudicará la parcela, tomando como base que esta propiedad sólo podrá ostentarse en manos de una sola persona.

En caso de que no pudieran conciliar sus intereses, el artículo 18 de la Ley citada, dispone al respecto que será el Tribunal Agrario quien procederá a la venta de estos derechos, mediante subasta pública y repartirá el producto de esta venta en partes iguales según tantas personas se hayan presentado a reclamar los derechos sobre la parcela.

Convertir al ejido en propiedad privada sería una opción más en este tipo de conflicto, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley Agraria, así se regirá la propiedad a las reglas de orden civil, podrá venderse o en su caso se podrá adjudicar a cada una de las personas que ostenten ese derecho de sucesión apegándose a la figura de la copropiedad.

Lo anterior, resulta para mi la última opción y la menos adecuada, ya que representa la desaparición de los ejidos, olvidándose con ello lo que se ha tratado de evitar a través de los años.

3.1.1.2. INEXISTENCIA DE SUCESORES.

La Ley Agraria contempla en el artículo 19, la circunstancia de la no existencia de sucesores y establece que el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los Derechos correspondientes al mejor postor de entre ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población Ejidal.

3.1.2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La Sucesión Testamentaria en materia agraria, se presenta cuando una persona capaz, mediante un acto personal, libre y revocable dispone de sus derechos agrarios para después de su muerte. Siendo el acto personal la lista de sucesión que se elabora para tal efecto.

En la forma Testamentaria el Ejidatario tiene la facultad de cambiar en cualquier momento que lo desee, la lista de sucesores preferentes, por lo que se entiende que no deja de ser un acto personalismo, revocable y libre.

Hacer el cambio de sucesores es con la finalidad de que dicha sucesión esté al acorde con su vida familiar, y siempre respetando la disposición legal contenida en el artículo 17 de la Ley respectiva; para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos:

1. Lugar y Fecha.
2. Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores.

3. Parentesco, edad y sexo de los herederos designados.
4. Nombre completo, firma, lugar y fecha de nacimiento y huella digital.
5. Número del Título o Certificado agrario o en su defecto fecha de la resolución presidencial.
6. Copias Certificadas de las Actas del Registro Civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el Titular de los derechos Ejidales.

Sin embargo, el artículo 17 de la Ley Agraria omite mencionar cual será el procedimiento para adjudicar los derechos parcelarios a la persona que el ejidatario ha designado como sucesor, no haciendo referencia a las cuestiones propias de la sucesión ejidal y mucho menos indica como se resolverán las controversias que se puedan llegar a presentar en este tipo de sucesiones, adoleciendo aún de múltiples disposiciones en cuanto hace a la materia de sucesiones ejidales.

En relación a lo anterior, sólo se puede señalar que el artículo 163 de la Ley Agraria señala que:

Art. 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

De lo que se infiere que de existir una controversia respecto a la sucesión de derechos agrarios, esta debe ser dirimida ante los Tribunales Agrarios.

Lo anterior se fundamenta y corrobora con lo que establece el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dice:

Art. 18.- Los Tribunales Agrarios conocerán

VII. De las controversias relativas a la sucesión de derechos Ejidales y Comunales...".

Es importante mencionar que la parcela Ejidal también se adjudica cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios por cualquiera de los casos señalados en la Ley respectiva, como por ejemplo cosechar cualquier enervante, en este caso la adjudicación se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.

3.2. DERECHOS HEREDITARIOS EN LA LEY AGRARIA.

Es transmisible el patrimonio de un ejidatario mortis causa a una persona, ya que la Ley Agraria regula la institución de la herencia.

Así, la tierra dotada a una persona ejidataria solamente puede transmitirse por sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

De Ibarrola menciona "son transmisibles por herencia por parte del titular los derechos sobre la unidad de dotación y demás inherentes a su calidad de ejidatario".³⁵

A su vez Martha Chavez Padron indica que: La sucesión implica la transmisión de todos los Derechos Ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen Ejidal de función social y protección familista

3.2.1. DE LOS EJIDATARIOS.

La ley Agraria en vigor, establece en su artículo 12: " Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".

En mi concepto, el ejidatario es aquel campesino beneficiado con el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de su parcela y/o tierras de uso común, avalado lo anterior, los certificados correspondientes.

Retomando el concepto de Ejidatario de la Ley Agraria encontramos que es necesario determinar como se adquieren los derechos ejidales.

Pues bien, conforme a los artículos 17, 18 y 19 de este ordenamiento, encontramos:

Por sucesión se pueden adquirir derechos ejidales; se puede dar la compra de tales derechos, esto por conducto del Tribunal Agrario, siempre y cuando no existan sucesores.

³⁵ DE IBARROLA, Antonio; "Derecho Agrario, el Campo base de la Patria". 2ª Ed. México, Ed.Porrúa. 1983.

De igual forma, se pueden adquirir los derechos ejidales, de acuerdo al artículo 56 y siguientes, por asignación de la Asamblea General de Ejidatarios, ya sea al regularizar las posesiones o designar titulares o las parcelas vacantes a cambio de una contraprestación, a consecuencia de estos actos, si alguien resultare perjudicado en sus derechos, podrá acudir ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación y arrojaría también la adquisición de un derecho Ejidal por Resolución o Sentencia de dicho Tribunal.

De acuerdo al artículo 80 de la Ley Agraria vigente, el ejidatario podrá enajenar sus derechos parcelarios a vecindados del mismo núcleo de población, por lo que éstos últimos obtendrían los derechos ejidales y en consecuencia, el carácter de ejidatarios; otra de las posibilidades que regula la Ley Agraria, en su artículo 90, es la constitución de nuevos ejidos, siendo necesaria la participación de 20 individuos o más en su constitución y que aporten una superficie de tierras, adquieren automáticamente la calidad de ejidatarios por ser titulares de derechos ejidales; lo anterior ya no se puede realizar debido a que la República Mexicana se ha quedado sin tierras para repartir, ahora el Tribunal Agrario se encarga de regular las relaciones de los ejidatarios a los que ya se les ha otorgado una fracción de tierra.

Por último, inexplicablemente el artículo 104 de la Ley Agraria, al autorizar la conversión del régimen comunal al régimen Ejidal, los comuneros originales, por sólo éste hecho, al adquirir la titularidad de derechos ejidales, se convierten en ejidatarios.

3.2.2. LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y SU ACREDITACIÓN.

La Ley Agraria en vigor establece tres clases de derechos que gozarán los ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos:

- 1.- El ejidatario tendrá el derecho a una parcela (individual)
- 2.- Derecho a tierras de uso común y
- 3.- Derecho a un solar en la zona urbana del ejido.

La parcela tendrá la superficie que determine la resolución definitiva, será localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore o de acuerdo con la superficie que determine la Asamblea General de Ejidatarios a partir del plano general del ejido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional.

La superficie respecto a las tierras de uso común será señalada por la Asamblea General de Ejidatarios, la cual se presumirá concedidas en partes iguales, a menos que la Asamblea determine superficies distintas tomando en cuenta las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada ejidatario (art. 56).

Cabe hacer notar que un ejidatario podrá vender su parcela y seguirá teniendo la calidad de ejidatario a menos que ceda sus derechos en las tierras de uso común.

Los ejidatarios tienen derecho a recibir un solar en la zona de urbanización, el cual lo recibirá el ejidatario en propiedad plena; la superficie del solar será determinada por la Asamblea General de Ejidatarios con la intervención del Municipio correspondiente.

Los Derechos Agrarios se acreditan por medio de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Derechos Agrarios.
- b) Certificado Parcelario o de Derechos Comunes.
- c) Sentencia de Tribunal Agrario.
- d) Título de Propiedad del Solar Urbano.

Los Certificados de Derechos Agrarios son expedidos por el Registro Agrario Nacional y por medio del cual el campesino acredita su calidad de ejidatario, se expiden tanto para la parcela como para los terrenos de uso común.

El artículo 78 in fine de la Ley Agraria vigente, establece que la Resolución del Tribunal Agrario hará las veces de Certificado de Derechos Agrarios para efecto de esta Ley; el artículo 152 de la Ley de la materia, dispone que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan Derechos Ejidales o Comunales.

De la anterior disposición legal se infiere, si el Registro Agrario Nacional es el encargado de expedir los Certificados de Derechos Agrarios, la inscripción de resoluciones del Tribunal Agrario, obliga al citado Registro Agrario Nacional a expedir el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios.

Así bien, el Registro Agrario Nacional, es también el responsable de expedir el ya mencionado certificado, en aquellas situaciones donde se compren lo Derechos Agrarios, a partir del momento en que sea notificado de la compra venta de la parcela, ya sea por el comprador o por el Presidente del Comisariado Ejidal.

Lo anterior es reglamentado por el artículo 80 de la multicitada Ley, así para perfeccionar esta compra venta, señala dicho artículo: "para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional... Por su parte el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo".

Para mi opinión, la inscripción que hace el Comisariado Ejidal, en caso necesario y a falta del certificado acreditará plenamente el Derecho Agrario de cualquier campesino.

El Solar Urbano será de propiedad plena de su titular, todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización, la extensión se determinará por la Asamblea General de Ejidatarios, con la participación del Municipio correspondiente.

La asignación de los Solares se realizará con la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria; el acta de asignación de solares se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, quien expedirá los Certificados, los cuales constituirán los Títulos Oficiales correspondientes. (artículo 68)

Las operaciones subsecuentes que se realicen respecto de los Solares Urbanos serán reguladas por el Derecho Común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Como podrá observarse solamente al asignarse el Solar Urbano tiene injerencia el Registro Agrario Nacional. Ya que en virtud de que el ejidatario tiene la propiedad plena del solar, todos los actos posteriores se regulan por el Derecho Común, por o que propiamente la Zona Urbana sale de la jurisdicción de la Ley Agraria, entre la que se encuentra la Sucesión.

3.3. LISTA DE SUCESIÓN.

La lista de sucesión es un derecho que tiene el ejidatario para designar a quién ha de sucederlo en sus Derechos Agrarios.

En el artículo 17 de la Ley Agraria en vigor, se establece que el Ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; para ello, podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos; a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

3.3.1. LA FORMA.

No es muy compleja, es de fácil acceso, por lo que Rivera comenta: “No tiene ninguna forma especial por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, por lo, cual, incluso puede establecer un orden de preferencia.”³⁶

Considero que a pesar de su sencillez tenemos algunos aspectos importantes que analizar, por supuesto la forma nos la presenta el propio Registro Agrario Nacional, en un formato elaborado por la misma dependencia.

Es una lista simple que se puede hacer sin mayor formalidad que la enumeración de los sucesores agrarios y la firma del Ejidatario o Comunero que lo realice.

Dentro de esta “Lista de Sucesores” encontramos algunos aspectos positivos y otros negativos, observamos que es un documento que carece de seguridad jurídica, puesto que la sucesión agraria casi siempre comprende a personas de bajo nivel de preparación, esto no permitirá que se tomen las medidas precautorias pertinentes del caso, por otra parte es un documento que, debido a su forma, es fácil de alterar.

³⁶ RIVERA, Rodríguez Isaías; Op. Cit. p. 222.

Por ser utilizada por personas que están dedicadas por completo al campo, es muy importante que sea de fácil acceso, siendo esto una ventaja para el Ejidatario, ya que aún y con esa facilidad no acuden a realizar este trámite tan importante, resultaría negativo darle más formalidades para lograr una mayor seguridad jurídica.

Cuando esta "Lista de Sucesores" se formalice ante notario público, el Notario deberá tener cuidado en los casos siguientes: a) identificar a cada persona ejidatario en lo personal; b) De identificarlo en su calidad de Ejidatario, mediante el Certificado de Derechos Agrarios o Certificado Parcelario o Comunal. Ahora bien se presentará el caso de que ya no viva el ejidatario, sus herederos se acreditarán con la lista de sucesión que se tenga, lista en la que debe aparecer el sello de recibido del Registro Agrario Nacional o formalizarla ante notario público

Por lo que se refiere a la forma, en atención al origen de la institución y a los fines que persigue de simplificación y promoción en la transmisión mortis causa de bienes y derechos para asegurar su libre y efectiva circulación, la Ley no impone más formalidades que las de un escrito que sea depositado en el Registro Agrario Nacional, o la formalización ante fedatario público (respecto de la intervención de éste último, se justifica en virtud de que el artículo 2º de la Ley Agraria establece la supletoriedad de la Legislación Civil Federal).

Por lo que se refiere al escrito, que deberá ser depositado en el Registro Agrario Nacional, tal depósito , no es sólo para efectos de guarda y custodia y eventualmente publicitarios, sino que constituye un elemento de forma, de manera que el mero escrito no depositado será ineficaz.

Para concluir, diremos que la forma que debe revestir “La Lista de Sucesores” es un escrito que enumere la preferencia y el orden en que habrá de suceder al ejidatario o comunero, debe ir firmado por el otorgante, se deberá presentar al Registro Agrario Nacional o formalizar ante notario público; en este caso considero que los notarios deberán presentar una copia certificada al Registro Agrario Nacional para que dicho acto quede asentado y registrado.

3.3.2. EL CONTENIDO.

La Lista de Sucesores debe contener los nombres de las personas que han de suceder al ejidatario en sus derechos sobre la parcela.

El artículo 17 de la Ley Agraria, nos señala los requisitos que debe cubrir el ejidatario para designar quien ha de sucederle en sus derechos agrarios:

- Elaborar una lista de sucesión
- Que en la lista de sucesión consten los nombres de las personas y el orden de preferencia en que se deba hacer la adjudicación de los derechos.
- Depositar la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional .
- Formalizar la lista de sucesión ante fedatario público.

En lo particular, veo que carece de requisitos como el de la firma o huella del otorgante, que su presentación en el Registro Agrario Nacional sea una obligación y no una opción, que al notario ante quien se formalice una lista de sucesión tenga la obligación de presentar una copia certificada al Registro Agrario Nacional.

La Ley Agraria no dice nada acerca de la falta de algunos de los requisitos de su contenido, por lo que se estima que si falta alguno de los mismos, estará afectada de nulidad esta lista.

Las modificaciones a la "Lista de Sucesión", no sólo por aplicación del principio general correspondiente, sino por disposición del propio artículo 17 de la vigente Ley Agraria, para su eficacia, deberá hacerse con las mismas formalidades con las que se hizo la primera Lista de Sucesión.

3.3.3. NATURALEZA DE LA LISTA DE SUCESORES.

"La Lista de Sucesión" a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria, como la designación de sucesores del ejidatario y el instrumento que contiene a esta, tiene la naturaleza jurídica de un Testamento, pues constituye un acto de última voluntad personalísimo esencialmente revocable y libre por el que se dispone de bienes y derechos para después de la muerte. En atención a que ese testamento sólo puede ser otorgado por ejidatarios o comuneros, debe considerarse como un testamento especial, a la manera del militar o el marítimo y no ordinario, y toda vez que los bienes objeto de la designación sólo pueden ser los derechos agrarios y por tanto sólo pueden contener disposiciones singulares, debe, considerarse que el Testamento especial se constituye de un legado, sucediendo a título particular.

Desde luego existe una absoluta libertad de testar de Ejidatarios y Comuneros, pues si bien la Ley establece que las designaciones se contendrán en una lista, y señala un orden de personas a quien podrá designar, también precisa en ese orden, que podrá designarse a cualquier persona.

Como consecuencia de la naturaleza jurídica que tiene la referida "Lista de Sucesión" y por remisión expresa que hace la Ley al Código Civil en materia federal son de aplicarse a la institución "sucesión testamentaria agraria" todas las disposiciones del derecho común y, por ende, el Ejidatario puede hacer todas las sustituciones de las que autoriza el propio Código Civil.

CAPITULO CUARTO

“ COMPARACIÓN DE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL CON LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA”

- 4.1. SUPLETORIEDAD DE LA LEY AGRARIA.**
- 4.2. DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.**
- 4.3. SIMILITUDES ENTRE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.**

4.1. SUPLETORIEDAD DE LA LEY AGRARIA.

El derecho agrario tiene relaciones muy firmes con el derecho civil y por ello no son ajenos sus principios teóricos y doctrinarios y aún más tratándose de la materia de sucesiones, ya que de algún modo se vincula el primero con el segundo; porque en realidad el derecho agrario abarca toda la actividad jurídica del ejidatario en su capacidad de hecho y de derecho, de sujeto susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se ocupa del patrimonio, de las relaciones de familia, de las cosas y derechos reales, de las obligaciones y contratos, prescripciones, transmisiones de derechos en general, pero de una manera muy limitada y por lo tanto el derecho civil siempre constituirá el tronco común donde se habrá de apoyar el derecho agrario y que éste último aún en proceso de formación es imperfecto, que al dejar vacíos o lagunas en éste campo, sólo podrán llenarse aplicando normas de derecho civil.

La ley agraria en su artículo 2º establece que lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal.

Dadas las diferencias entre una materia y otra, se puede dar el caso en que por su forma la materia civil no pueda aplicarse en forma supletoria, tal es el caso que se muestra en la siguiente Tesis:

SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO NO PROCEDE.

La Ley Agraria contempla la institución de la sucesión de los derechos agrarios y de manera clara señala el procedimiento o las hipótesis necesarias para lograr la transmisión de los derechos agrarios por vía de

sucesión; de ahí que al no existir una laguna de ley o deficiencia, no procede aplicar la figura de la supletoriedad que se prevé en su artículo 2o.,

primer párrafo, que pretende la parte quejosa para fundamentar su petición de que en la resolución definitiva de las diligencias de jurisdicción voluntaria por ella promovidas se integre la expresión de "formal testamento" a que se refiere el artículo 1561 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.23 A

Amparo en revisión 12/2000.-Ambrosio Jiménez Jiménez.-3 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez.-Secretaria: Rosenda Tapia García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Mayo del 2000. Tesis: VII.2o.A.T.23 A
Página: 977. Tesis Aislada.

Por el contrario, cuando se da similitud entre el derecho agrario y el derecho civil, encontramos la válida aplicación supletoria del derecho común, como la situación que muestra el siguiente Criterio:

SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al

respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo

dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.10 A

Amparo directo 70/99.-María de los Ángeles Manzano Lozano.-2 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.-Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 617, tesis XV.2o.6 A, de rubro: "CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Febrero del 2000. Tesis: II.2o.A.10 A
Página: 1124. Tesis Aislada.

También debemos tomar en cuenta que no importa la jurisdicción donde nos encontremos al suscitarse una controversia en materia de sucesión agraria, pues deberá aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, como claramente lo establece el artículo 2º de la Ley Agraria: "en lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación CIVIL FEDERAL...", así muestro la siguiente Tesis:

LEY AGRARIA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO CIVIL FEDERAL Y NO EL ESTATAL.

Debido a la imperfección, generalidad y abstracticidad de la Ley Agraria, respecto de cuestiones sustantivas, relacionadas con la sucesión de derechos y la filiación de los posibles beneficiados, en su artículo 2o., menciona, cuáles son los ordenamientos que se aplicarán supletoriamente, siendo en la especie, el Código Civil Federal y no el estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.T.90 A

Amparo directo 699/94. Agustina Peñaloza Caballero. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-II Febrero. Tesis: II.1o.C.T.90 A Página: 395. Tesis Aislada.

4.2. DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Es un hecho que las sucesiones ejidales, presenten evidentes reglas de excepción con relación al derecho hereditario, en especial con el sistema normativo que rige en el derecho común, no existiendo por parte del legislador la iniciativa para regular ampliamente a las mismas.

En atención al objeto de la sucesión, los bienes agrarios, el orden de llamamientos o de personas a que la ley atribuye vocación hereditaria, es diferente del Código Civil, para favorecer no sólo a parientes sino a dependientes económicos y para lograr una más ágil y mejor explotación de los bienes agrarios, lo cual es del interés de la sociedad en general.

No existe el mal llamado derecho de representación ante la repudiación de hijos y sobrinos. Se suprime la posibilidad de comunidades o copropiedades en los derechos estableciéndose la unicidad en la adjudicación o imposibilidad de que los mismos puedan corresponder a varias personas, con la obligación o carga antes aludida al adjudicatario de participar a los demás en el mismo orden de llamamiento del valor económico de los derechos.

Varía también el régimen de llamamientos agrarios del derecho común en que en el primer caso nunca será heredera la beneficencia pública, pues de no haber sucesores, entonces el Tribunal Agrario hará vender los derechos, sólo entre los ejidatarios del núcleo de población, únicos legitimados para adquirir y el importe del precio corresponderá al núcleo de población y no a la beneficencia pública.

Se establece un orden de prelación para suceder los derechos agrarios de que era titular el de cujus a diferencia de la legislación civil.

En la legislación civil el titular de los derechos instituye herederos y legatarios; el heredero viene a suceder en todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones y el legatario es la persona a la que le deja como herencia una cosa o bien determinado.

Nos damos cuenta que en la sucesión agraria no se da lo anterior, ya que el titular de los derechos ejidales sólo puede instituir a una sola persona en la calidad de heredero, es decir se trata de una sucesión a título universal, y ello obedece a un principio jurídico agrario que ha prevalecido durante años, que es el de indivisibilidad de la parcela, y como inclusive esta contemplado en diversos Criterios Jurisprudenciales que a continuación se invocan:

INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA CESION DE DERECHOS DE UNA UNIDAD DE DOTACION REALIZADA EN FAVOR DE VARIOS TITULARES CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE.

Del análisis sistemático de los artículos 71, fracción I, 73, 78, 79, 81, 82, 83, 85, fracción V, y 86 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en comparación con lo dispuesto por los numerales 14, 17, 18, 19, 20 fracción I, 44, fracción III, 45, 46, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, se aprecia que el principio sobre la indivisibilidad de las parcelas ejidales que contemplaba la derogada legislación agraria, pasó inalterado a la nueva Ley Agraria. De ahí que la cesión de derechos de una unidad de dotación en favor de varios titulares contraviene las indicadas disposiciones, que son de orden público. Luego, la resolución que declara la validez de un contrato de cesión, viola en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 14 constitucional, por dejar de observar y aplicar los referidos preceptos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III. 1o. A. 148 A

Amparo directo 73/93. J. Jesús Alvarado Concepción y otro. 8 de marzo de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés, contra el voto del Magistrado Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

Amparo directo 74/93. Flavio Alvarado Concepción. 8 de marzo de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés, contra el voto del Magistrado Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Noviembre. Tesis: III. 1o. A. 148 A Página: 456. Tesis Aislada.

AGRARIO, SUCESORES. PUEDEN EJERCITAR ACCIONES EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (PARCELA), NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRE EN TRAMITE EL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO.

En materia de sucesión agraria las unidades parcelarias de dotación únicamente pueden transmitirse a una sola persona, esto es, a quien acredite mejor derecho conforme a la ley, dada la indivisibilidad de las parcelas, razón por la cual, en esta materia, no existe la institución del albaceazgo. Luego, ante la ausencia de un ente que jurídicamente represente a la sucesión, es claro que quien estime tener mejor derecho a suceder al de cujus, ya sea porque aparezca registrado en la lista de sucesores o se encuentre dentro del orden de preferencia que señala la ley, puede, legalmente, deducir las acciones agrarias que correspondan a la sucesión respectiva, pues tiene una expectativa de derecho en su calidad potencial de heredero, legítimamente tutelada por la ley, que le permite actuar en defensa de la masa hereditaria (parcela).

Además, no existe ninguna disposición legal en la Ley Agraria que establezca que por el hecho de que se encuentre en trámite el juicio sucesorio correspondiente, no se pueda admitir y tramitar demandas en beneficio de la sucesión de que se trate, en todo caso, deben acumularse tales demandas al juicio sucesorio respectivo, en atención al carácter universal y atrayente de dichos juicios, protegiéndose así los derechos de quien resulte vencedor en la sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.17 A

Amparo directo 32/96. Agapito Rivera Zúñiga. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis: III.1o.A.17 A Página: 588. Tesis Aislada.

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.

Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare válido el testamento público abierto en el que un ejidatario no dispone el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sino que fracciona tanto la unidad de dotación cuanto el solar urbano entre los sucesores designados, pues el contenido de los artículos 14, 17, 18, 19, 20, fracción III, 45, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, lleva a considerar que el principio de la indivisibilidad de la parcela regulada en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria pasó inalterado a la legislación agraria en vigor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.2 A

Amparo directo 116/98. Marcelina Hernández Castellanos. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: VII.2o.A.T.2 A
Página: 712. Tesis Aislada.

En materia civil, el testador puede instituir herederos que se encuentran concebidos hasta antes de su muerte, siempre y cuando nazca viable, tendrá derecho a recibir la herencia, lo que en materia agraria no es factible ya que para poder ser sucesor es necesario contar con las características establecidas.

En Derecho Agrario para poder suceder derechos agrarios es necesario cumplir con los requisitos para ser Ejidatario y en Derecho Civil no es necesario cumplir con ningún requisito.

En materia agraria no es necesaria la figura del Albacea, debido a que sólo podrá adquirir los derechos un heredero y él hará valer sus derechos como tal, y en la sucesión civil es de suma importancia la figura de la albacea ya que pudieran resultar dos o más herederos.

La figura del Testamento en materia civil es diferente en cuanto a sus características y formalidades con respecto a la Lista de sucesión, que por su naturaleza, debe facilitar el trámite a los ejidatarios o comuneros.

En caso de una sucesión legítima, en materia agraria, los herederos y legatarios cuentan con un plazo para reclamar la herencia imprescriptible y en el caso de la sucesión legítima en materia agraria, para reclamar la herencia, los posibles sucesores de los derechos agrarios cuentan con un plazo de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará tales derechos; en caso que no se pusieran de acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

En materia Agraria en el caso de que el sucesor preferente ya tenga una parcela este pierde su derecho a suceder, dando paso al que siga en la lista, lo que en derecho Civil no sucede.

Así, también existen criterios en el sentido de que en el caso de que el sucesor designado, si en un plazo de dos años no gestiona su traslado de derechos agrarios, perderá tales derechos.

La redacción del Testamento a diferencia de la Lista de sucesión se da por que el primero es un acto solemne de no serlo estaría afectado de nulidad y la Lista de sucesión no requiere de la solemnidad.

En Derecho Civil se heredan derechos y obligaciones lo que en Derecho Agrario no sucede ya que sólo pueden transmitir la parcela y no así las obligaciones del Ejidatario.

4.3. SIMILITUDES ENTRE LA SUCESIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

La sucesión testamentaria que establece la Ley Agraria en su artículo 17; al otorgar el derecho al ejidatario de designar a quien deba sucederle en su patrimonio; viene a ser en Derecho Civil, la libertad que se otorga al de cujus para testar a favor de quien designe.

Tanto en materia Civil como en la Agraria se establece un orden de preferencia en el caso de la Sucesión Legítima.

En materia Agraria al igual que la Civil los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar en Sucesión Legítima.

El acto de dejar la última voluntad por escrito en un medio legal, tanto en materia Agraria como en la Civil es un acto personalísimo, libre y revocable y no puede hacerse bajo representación de ninguna clase.

CAPITULO QUINTO

“ PROCEDIMIENTO EN LA SUCESIÓN AGRARIA.”

- 5.1. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.**
 - 5.1.1. FEDATARIO PÚBLICO.**
 - 5.1.2. PROCURADURIA AGRARIA.**
 - 5.1.3. REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**
 - 5.1.3.1. ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS.**
 - 5.1.3.2. TRASLADO DE DOMINIO.**
 - 5.1.3.3. ADJUDICACIÓN.**
 - 5.1.3.4. NUEVA ADJUDICACIÓN.**
 - 5.1.4. TRIBUNALES AGRARIOS.**
 - 5.1.4.1. PROCEDIMIENTO SUCESORIO.**

5.1. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.

Como ya se mencionó dentro de los capítulos anteriores en la sucesión agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a sus herederos mediante una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas a las que habrá de adjudicarse sus derechos ejidales así como el orden de preferencia para adquirir los mismos, el artículo 17 de la Ley Agraria establece que dicha lista deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o bien formalizarse ante Fedatario Público.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley Agraria, se establece que “algunas disposiciones deben ser testificadas por un fedatario público y un representante de la procuraduría Agraria, creada por mandato constitucional. Los fedatarios que menciona son: Notarios Públicos, Jueces de Paz y funcionarios del Tribunal Agrario”.

La Ley Agraria también contempla situaciones en las que no se encuentren en el supuesto anterior, es decir, en el caso donde no se haya depositado la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional, le da ingerencia al Tribunal Agrario, esto es en los casos siguientes:

- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, tomando como base el orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley citada.
- Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario con fundamento en el artículo 19 de la Ley Agraria.

La institución de Tribunales Agrarios para la administración de justicia Agraria se derivó de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, es por eso que al entrar en vigor la Ley Agraria, también simultáneamente entro en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para solucionar todas las controversias de carácter agrario. (artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Una vez justificada la participación de las Autoridades Agrarias dentro de la Sucesión en la materia, daré a continuación un breve resumen de cómo es su intervención.

5.1.1. FEDATARIO PÚBLICO.

La intervención del fedatario público dentro de la sucesión agraria se origina a través del artículo 17 de la ley agraria, al establecer que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Notario Público, cuya función es dar fe pública.

Los Notarios Públicos deben ser necesariamente profesionales del Derecho, ya que son aquellos quienes están investidos con fe pública, para que los documentos que autoricen sean considerados como auténticos y no admitan prueba en contrario.

Rafael de Pina define al Notario Público como: "Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran".³⁷

³⁷ DE PINA, Vara Rafael; " Diccionario de Derecho". Op Cit. p. 383.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 10, lo define como "el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Ahora bien, para mayor claridad con respecto al concepto, De Pina dice que la fe pública es: "Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla".³⁸

En el momento que el artículo 17 de la Ley Agraria le da ingerencia al Notario Público, se observa que el legislador no le impone al Notario Público la obligación de dar aviso al Registro Agrario Nacional, del acto que se acaba de realizar, lo que se estima debería hacerse inmediatamente para así, asegurar que la voluntad del Ejidatario será realizada en su totalidad, debido a que:

El mismo artículo dispone que con la misma formalidad podrá ser modificada la lista de sucesión, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior, así pues al señalar con la misma formalidad, debe de entenderse que si el listado original se hizo mediante lista de sucesión depositada en el Registro Agrario Nacional y la modificación posterior se realiza ante Notario, el Registro Agrario Nacional informará como única disposición existente la primera, misma que fue revocada por la modificación posterior.

³⁸ DE PINA, Vara Rafael; " Diccionario de Derecho". Op Cit. p. 288.

Aunque se puede hacer valer, por medio de la jurisprudencia, una lista de sucesión formalizada ante Notario o bien su modificación, esto resulta un problema para el Ejidatario, ya que por lo regular son personas que no cuentan con el tiempo y dinero que genera un procedimiento ante los Tribunales Agrarios para así poder hacer valer el derecho de aquel que haya sido nombrado posteriormente dentro de la lista de sucesión, lo que podría evitarse si se contara con el aviso del Notario ante el Registro Agrario Nacional.

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.

El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

2a./J. 11/2000

Contradicción de tesis 108/98.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.-14 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 11/2000.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de enero del año dos mil.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Febrero del 2000. Tesis: 2a./J. 11/2000 Página: 231. Tesis de Jurisprudencia.

DERECHOS AGRARIOS. EL TESTAMENTO POSTERIOR A LA LISTA DE SUCESION, AUNQUE NO REGISTRADO, DEBE PREVALECER PARA HEREDARLOS.

El artículo 17 de la Ley Agraria textualmente señala: "Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior." De lo anterior, resulta válido concluir que la disposición testamentaria realizada bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria debe ser considerada suficiente para anular o modificar la inscripción de la lista de sucesión realizada con anterioridad, si del contenido del testamento se desprende que al heredero se le designó en su forma universal, pues debe entenderse que se incluyen los derechos agrarios en la masa hereditaria, sin que sea obstáculo que el Testamento no se hubiera depositado en el Registro Agrario Nacional,

pues el artículo 17 de la citada Ley establece que es facultad del ejidatario designar a sus sucesores en los derechos sobre la parcela, sin que condicione su validez al requisito de inscripción en el Registro Agrario Nacional, ya que esta inscripción no constituye un elemento esencial de existencia ni de validez del acto jurídico en virtud del cual opone la transmisión de los derechos agrarios y tampoco se considera como constitutivo de derechos, sino que tal inscripción es puramente declarativa, por tanto, la falta de ésta en el Registro Agrario Nacional de ninguna manera resta eficacia al testamento público de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.4 A

Amparo directo 37/96. Guillermina González González. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: XV.1o.4 A Página: 523. Tesis Aislada.

5.1.2. PROCURADURIA AGRARIA.

Tiene funciones de servicio social y ésta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatario, comuneros, **sucesores de ejidatarios y comuneros**, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de la Ley. (artículo 135 de la Ley agraria).

Es un órgano de gestión y representación administrativa-jurídica ante autoridades federales, estatales y municipales; así como las controversias que se susciten en dicho organismo en las que ésta sea parte directamente, serán competencia de los Tribunales Federales.(artículo 138 de la Ley Agraria).

De los que se desprende que no es una Autoridad Agraria, ya que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los Procuradores Agrarios deberán de sujetarse estrictamente a las atribuciones que le confiere la propia ley, además de que no tienen carácter de autoridad, en razón de que sus funciones se limitan al asesoramiento gratuito de los campesinos que necesitan hacer gestiones ante las autoridades y oficinas agrarias.

La Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones, dará sus servicios en forma gratuita.

Las solicitudes para representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente por los interesados, sus familiares, representantes, ante cualquier oficina de dicha dependencia.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de las formas organizadas jurídica y económica, para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la denuncia de prácticas lesivas de los derechos agrarios y en general las prestaciones de los servicios de la Procuraduría.

El solicitante o promovente expone sus problemas, quejas o denuncias al visitador o al abogado de la Procuraduría, quien anota toda la información en el documento que se llama Formato Único de Trámite. Si le es posible, el solicitante debe presentar cualquier prueba que respalde su denuncia, queja o problema.

Para formar su propio juicio sobre el asunto, la Procuraduría investiga y comprueba lo que expuso el solicitante. Si lo estima conveniente puede solicitar mayores elementos de prueba.

Si al analizar la solicitud y las pruebas, la Procuraduría concluye que se trata de un asunto en el que no tiene competencia legal, se elabora el dictamen de improcedencia.

Este dictamen se somete a la consideración del Procurador Agrario o del funcionario en quien delegue facultad y después de ser aprobado, se le comunica al solicitante, para que intente la solución de su problema ante la institución que corresponda.

Los trámites de procedimiento se realizan de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria.

Cuando el visitador o el abogado agrario que atiende la solicitud tiene las pruebas necesarias para iniciar los trámites, puede solicitarle a la autoridad responsable el cumplimiento de la obligación que se reclama, para que informe el asunto, mismo que debe rendirse a la Procuraduría en un término de ocho días naturales.

Una vez realizado el trámite anterior, si la autoridad incurre en omisión o no fundamenta su conducta, se elabora un proyecto de dictamen de recomendaciones.

Este proyecto de dictamen se somete a consideración del Procurador Agrario, para que, si lo estima conveniente, se le notifique a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos.

La Procuraduría debe llevar el seguimiento de las recomendaciones hasta comprobar que todas han sido cumplidas.

Ante la Procuraduría agraria se exponen conflictos sucesorios y este investiga ante el Registro Agrario Nacional los antecedentes Registrales, con el objeto de poder conciliar intereses entre los interesados o bien en su caso promover a petición de parte ante los Tribunales Agrarios para que resuelvan en definitiva.

Otra de sus participaciones con respecto a la sucesión es que pueden promover conforme a sus facultades una cuestión sucesoria, en jurisdicción Voluntaria, cuando no exista controversia, como puede ser el caso, de que el sucesor designado no acepte la herencia y quiera ceder sus derechos a otra persona.

5.1.3. REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

El artículo 148 de la Ley Agraria establece que el Registro Agrario Nacional, funcionará para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta regulado por los artículos 148 al 156 de la Ley Agraria, así como en su reglamento respectivo, en él se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran las propiedades de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él.

En materia de sucesiones agrarias su participación es de suma importancia; es así que la fracción novena del artículo segundo del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, indica que tendrá en depósito las "Listas de Sucesión" que presenten los ejidatarios.

El Título Tercero del reglamento habla del Acto Registral, en su capítulo décimo que comprende del artículo 72 al artículo 74, en los cuales se regula el depósito de la Lista de Sucesión ante el Registro Agrario Nacional, indicándose que éste deberá verificar la firma o huella digital del ejidatario en la lista de sucesión preferencial, estableciendo para el efecto los procedimientos necesarios.

Aquí notamos otra omisión con respecto al artículo 17 de la Ley Agraria, ya que en éste no se establece que en la lista de sucesión debe constar la firma o huella digital del ejidatario.

Una vez depositada la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional éste la mantendrá bajo su resguardo, otorgando al ejidatario una copia certificada y guardando el original en un sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción.

Así el Reglamento en cuestión establece en su artículo 74 que al fallecimiento del ejidatario o comunero, a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello y la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia, el Registro Agrario abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor, en los términos de Ley.

La expedición del certificado para acreditar los derechos del sucesor, precisa que con ellos se adjudican los bienes agrarios al heredero, aún cuando pudiera pensarse que la certificación expedida servirá para la posterior adjudicación de derechos.

Dicho lo anterior, se da a notar que el Reglamento en cita, no comenta lo que deberá hacerse en caso de que la lista de sucesión se haya formalizado ante Notario Público, por lo que deberá aplicarse supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal.

Existen diversos casos de procedimientos en las sucesiones ejidales, que necesariamente interviene el Registro Agrario Nacional y son las siguientes:

5.1.3.1. ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS.

Todo ejidatario tiene derecho a designar a quien deba sucederlo en su derechos ejidales, así también tiene todo el derecho de reformar su lista de sucesión actualizándola a su libre y entera decisión.

Para esto podrá acudir al Registro Agrario Nacional donde se toma nota de las altas y bajas sucesorias a fin de que una vez inscritas surtan efectos contra terceros y la expectativa de derecho se consolida a favor de los sucesores.

Los requisitos que establece el Registro Agrario Nacional para la inscripción de la lista de sucesión son los siguientes:

1. Lugar y fecha de inscripción;
2. El orden de preferencia ;
3. Parentesco y edad;
4. Firma del ejidatario sucesor y huella digital del pulgar derecho;
5. Nombre y datos completos del ejidatario sucesor, especificando el nombre del poblado, municipio y estado; y el número del certificado de derechos agrarios o título respectivo;
6. Certificado de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido, o por el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria correspondiente.

Además, a dicha solicitud debe de acompañar las actas del Registro Civil para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales. Y también deberá agregarse una constancia del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia (ambos órganos importantes del Ejido), donde certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del solicitante y que éste se encuentra en posesión legal de su parcela.

Por lo que al hablar de altas y bajas sucesorias, significa que el ejidatario en cualquier tiempo puede dar de alta o de baja a las personas que heredarán a éste en sus derechos agrarios, cuando el ejidatario llegue a morir.

5.1.3.2. TRASLADO DE DOMINIO.

Cuando el titular de los derechos agrarios ha fallecido y tuvo sucesión registrada , estamos en la figura de Traslado de Dominio.

Es entonces cuando el sucesor preferente deberá presentar a la Unidad de Registro Agrario Nacional, su solicitud de traslado de dominio, acompañando su solicitud del acta de defunción del Registro Civil, constancia firmada por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia de que el titular fallecido se encontraba en pleno disfrute de sus derechos agrarios y en posesión de su parcela hasta la fecha del fallecimiento y de que el sucesor ya se encuentra en posesión.

Con esta documentación se hace la baja del ejidatario fallecido y de los demás derechos sucesorios y el alta del sucesor preferente en los derechos agrarios.

Si el solicitante del traslado de dominio no es el sucesor preferente, entonces debe acompañar además los documentos con que se acredite, la incapacidad para heredar del sucesor preferente y demás sucesores anteriores en preferencia.

La incapacidad para heredar podría ser que el sucesor preferente ya tenga parcela, lo que da lugar a eliminar al sucesor preferente para preferir al que le sigue en orden de preferencia.

Una vez que se han reconocido sus derechos al heredero del ejidatario fallecido y ha cubierto todos los requisitos y realizado los trámites para llevar a cabo el Traslado de Dominio, ya habiéndose efectuado el traslado, este sucesor, como nuevo ejidatario, tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás ejidatarios.

5.1.3.3. ADJUDICACIÓN.

Si el ejidatario fallecido no tuvo sucesión registrada, entonces, la parcela se adjudicará a la mujer del campesino o en su defecto a uno de los hijos. Dicha solicitud se presentará ante el Registro Agrario Nacional, el que acatará el orden de preferencia establecido por el artículo 18 de la Ley Agraria; y el procedimiento para seleccionar al heredero, en caso de conflicto, se someterá a la jurisdicción del Tribunal Agrario.

La solicitud de referencia únicamente la tramitará la esposa legítima, acreditando su carácter con el acta de matrimonio y acta de nacimiento, además tiene que presentar el acta de defunción del titular de los derechos agrarios y presentar el acta de Asamblea General de Ejidatarios y la constancia de que el adjudicatario ya está en posesión de la parcela y que el fallecido estaba al corriente de sus derechos agrarios, para así se le expida su correspondiente Certificado (de derechos agrarios; parcelario o de tierras de uso común).

5.1.3.4. NUEVA ADJUDICACIÓN.

Se da cuando el ejidatario falleciere sin sucesión y sin familia.

Como el núcleo de población ejidal se considera nuevamente propietario de la parcela vacante, la nueva adjudicación se hace en Asamblea General de Ejidatarios.

Dicha solicitud, de nueva adjudicación se tramitará de igual manera que la anterior ante el Registro Agrario Nacional, para su inscripción y la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente.

5.1.4. TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar su fallo, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Así se establece que estos órganos fueron creados para la Administración de Justicia Agraria en todo el territorio Nacional.

Están conformados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

5.1.4.1. PROCEDIMIENTO SUCESORIO.

Para poder hablar de procedimiento, es necesario dar la definición del mismo para mayor claridad y entendimiento.

“ Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.”³⁹

Ahora bien, dentro del proceso agrario existen dos vías posibles: la jurisdicción voluntaria y el juicio contencioso, este último generaría el juicio sucesorio.

Los Tribunales Unitarios Agrarios son los que conocerán del juicio sucesorio, como se establece en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

³⁹ DE PINA, Vara Rafael; “ Diccionario de Derecho”. Op Cit. p. 420.

Dentro del juicio sucesorio intervienen el actor, un demandado y la autoridad competente, que como ya se mencionó es el Tribunal Unitario Agrario el cuál conocerá por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La parte actora es por supuesto el heredero preferente de acuerdo al artículo 17 y 18 de la Ley Agraria y el " Tercero perjudicado" o contraparte sería cuando exista una igualdad sobre los derechos del ejidatario fallecido por lo que es necesario iniciar un procedimiento, para determinar quien es el que conserva el derecho de acuerdo a la última voluntad del testador ó por disposición de la Ley.

SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, en aquellos casos en que el ejidatario omita hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios debe seguirse el orden de preferencia siguiente: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y si el quejoso justifica encontrarse en alguna de las cuatro primeras hipótesis, basta únicamente acreditar su entroncamiento con el ejidatario finado. La dependencia económica con el de cujus a que alude la fracción V de la disposición legal en comento para heredarlo en sus derechos ejidales, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.14 A

Amparo directo 445/96. María Concepción Gutiérrez Pineda. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, tesis IV.2o.62 A, página 423, de rubro: "SUCESIÓN AGRARIA. EL ARTÍCULO 18 DE LA NUEVA LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CÓNYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉSTE.".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Enero de 1998. Tesis: XIX.2o.14 A Página: 1178. Tesis Aislada.

Cuando exista una igualdad de derechos y no se pongan de acuerdo sobre quien de ellos conservará el derecho, como lo hemos venido comentado, se subastará éste y el producto de la venta se dividirá en partes iguales.

Como la Legislación Agraria no regula el procedimiento como se advirtió en el capítulo anterior, se utilizará supletoriamente el Código Federal de Procedimiento Civiles.

El procedimiento judicial agrario de carácter contencioso, se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal, en ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los supuestos jurídicos correspondientes.

El artículo 170 de la Ley Agraria dispone que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en este último caso, el mismo artículo establece la intervención de la Procuraduría Agraria para que coadyuve en su formulación por escrito, por lo que se concluye que la demanda siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor o que así la formule la Procuraduría Agraria.

Los requisitos de la demanda son:

- I. Tribunal ante que se promueve,
- II. Nombres y domicilios del actor y demandado,
- III. Lo que se pide en la demanda, expresado en términos claros y precisos,
- IV. Hechos en que el actor funde su petición (narrando sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa), cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y estado (entidad federativa) en que se encuentre la superficie, los linderos y las colindancias. De ser posible se anexará un croquis.
- V. Los fundamentos de derecho, pero cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el tribunal podrá (en rigor deberá) suplir la deficiencia, de acuerdo al a la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria, y,

- VI. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos en que se funda su acción del demandante (art. 178 de la Ley Agraria).

Al omitirse alguno de los requisitos anteriores se dictará el auto de prevención para subsanar dichas omisiones, lo que implica notificación personal al actor y pérdida de tiempo sin avance procesal.

Se contará con un término de ocho días para subsanar la demanda, si no se realiza en ese término se rechazará la demanda, esto como última y extrema opción del Tribunal.

Una vez que se cumple con los requisitos o estando estos completos, el magistrado correspondiente ha de examinarla para determinar su admisibilidad, para así radicar el juicio, es decir la demanda se inscribirá en el libro de gobierno de los Tribunales, para su trámite.

Lo siguiente será el emplazamiento, que es ejecutado por el secretario ó el actuario del tribunal.

La diligencia se practicará conforme a los datos que para este fin hubiese proporcionado el actor, quien puede acompañar al funcionario para hacerle las indicaciones que facilite la entrega (artículo 174 de la Ley Agraria), en uno de los siguientes lugares:

- a) El domicilio del demandado, su finca, oficina o principal asiento de sus negocios o el lugar en que labore,
- b) Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento. (artículo 171 de la Ley Agraria).
- c) El lugar en que se encuentre, cuando no se conozca donde vive o tiene el asiento principal de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en determinado lugar, se niegue a realizar el emplazamiento las personas requeridas para ello (artículo 173 de la Ley Agraria).

El funcionario notificador recogerá acuse de recibo, firmado o con huella dactilar de la persona a la que se deja la cédula de notificación: el demandado o el tercero, o bien, recabará la firma o la huella de un testigo (artículo 176 de la Ley Agraria).

Cuando el demandado no puede ser localizado o este desaparecido o no tenga domicilio fijo, procede, entonces, el emplazamiento por edictos, dos veces dentro de un plazo de diez, en el periódico oficial del Estado en que se hallará el inmueble relacionado con el juicio y en uno de los diarios de mayor circulación en la zona respectiva. (artículo 173 de la Ley Agraria).

El demandado deberá presentar su contestación a la demanda, con sus pruebas convenientes, a más tardar en la audiencia (art. 178 Ley agraria), a partir de la fecha del emplazamiento; se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más (segundo y tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria).

El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndose como crea que tuvieron lugar (artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria).

El artículo 183 de la Ley Agraria estipula que para el caso de que iniciada la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquel una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. No podrá darse nueva fecha de audiencia si no se cumple con el pago de la multa.

En el caso de que no estuvieran presentes ni el actor ni el demandado, entonces el artículo 184 de la Ley agraria dispone que se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo ocurrirá cuando no se presente el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

En la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable (artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria).

El artículo 185 de la Ley agraria, establece el contenido de la audiencia, la que en general se compone de pretensiones y defensas, pruebas, alegatos y sentencia.

El tribunal pronunciará su fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla; existiendo la posibilidad de que la sentencia se produzca fuera de la audiencia; en este caso se citará a las partes a oír sentencia en un término que se estime conveniente, que no exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia.

La Sentencia puede ser firme o impugnable, en tratándose de asuntos sucesorios, solo procede el Amparo Directo, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, con esta explicación de los casos que se pueden presentar dentro de la Sucesión en materia Agraria, doy fin a este trabajo no sin antes mostrar las conclusiones a las que llegué a través de mi investigación, así como de un glosario donde se encuentran aquellas palabras que por economía no se conceptuaron.

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

1. La Propiedad ha sido el origen de la sucesión, ya que desde los tiempos de los Aztecas se ha buscado que el patrimonio no quedara sin titular.
2. Los mexicanos de esos tiempos no contaban con el derecho de propiedad de sus tierras, los únicos con ese derecho eran los nobles, los grandes terratenientes, contando así con el derecho a heredar la propiedad de sus tierras a quienes consideraran dignos.
3. Las tierras del Calpulli pertenecían a este y cada campesino tenía derecho a que se les dotara de una parcela que podían heredar a sus Padres o hijos en sucesión legítima, no así venderla ni gravarla, es decir lo único que se transmitía era el Usufructo de la parcela.
4. Es así que el Derecho Azteca estaba regido por la costumbre, en lo que hace a las sucesiones, debido a que fue contemplada siempre, aún en la Ley Agraria vigente, esto obedece a que la materia Agraria es netamente de carácter social.
5. En la Circular 48 del 1º de Septiembre de 1921, se contempló como se venía haciendo, dentro de la costumbre, el no acaparamiento de las tierras, al establecer desde ese entonces que la transmisión de la parcela se diera si y solo si el sucesor fuera vecino del pueblo y que no tuviera una parcela dentro de otro Ejido.
6. La indivisibilidad de la parcela es un principio que se ha adoptado a través de los años y que sigue vigente, al establecer que una sola persona sea el titular de los derechos agrarios, lo que contribuye a la permanencia de los Ejidos en la República Mexicana; de ahí que sólo una persona pueda suceder en los derechos agrarios.

7. La dependencia económica del heredero sobre la parcela es un punto importante para poder darse la transmisión de esta.
8. El Código de 1934, introduce la figura de la lista de sucesión como tal, dando impulso a la seguridad jurídica del Ejidatario y Comunero al transmitir su parcela.
9. El Código de 1940, le da la total importancia a la Concubina para poder adquirir el derecho sobre la parcela al fallecer el titular, lo que es de suma importancia ya que el Derecho Agrario al ser un Derecho Social, tiene la obligación de velar por los intereses del campesino, dando a la mujer de este la protección debida y no dejarla en la oscuridad jurídica.
10. Con la Ley Agraria de 1992, se crean los Tribunales Agrarios, lo que satisfaciendo así una parte importante de las necesidades del Ejidatario y Comunero al especializar la materia dándole la debida importancia y atención a los problemas del Campo.
11. La ingerencia de los Tribunales Agrarios se torna de gran importancia en caso de controversia sobre la transmisión de una parcela al ser varios los que se crean con mejor derecho a heredar, quedando muy claro que sólo uno de ellos podrá ser el titular de los derechos agrarios.

CAPITULO SEGUNDO

12. La sucesión es la sustitución de una persona o varias personas en los derechos y obligaciones transmisibles de otra.
13. La sucesión tiene por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio a los herederos o heredero en el caso de sucesión universal.

14. El Testamento es la manifestación unilateral, libre y revocable de la voluntad respecto de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, estableciendo así la última voluntad de autor, con lo que se facilita la transmisión de los bienes al establecer punto por punto el destino que tendrán los bienes que componen la masa hereditaria.
15. La Sucesión Legítima es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra por determinación de la Ley.
16. La Sucesión Legítima es la condicionada al entroncamiento del parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, así los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar por este medio.
17. Para cada situación en la que se encuentre el Testador existe un tipo de testamento, para que así, la última voluntad del testador quede plasmada en un medio legal para hacerlo valer en el tiempo oportuno y con la certeza que será acatado en su totalidad.

CAPITULO TERCERO

18. La Sucesión Agraria es el derecho que tiene el Ejidatario y Comunero a transmitir sus derechos agrarios a aquella persona que desee, siempre y cuando ésta cumpla los requisitos para ello.
19. La Sucesión Testamentaria dentro del Derecho Agrario está determinada por la Lista de Sucesión.
20. La Sucesión Legítima se inicia cuando el Ejidatario o Comunero muere sin dejar lista de sucesión, para lo que existe un orden de preferencia, así la ley determinará quien de entre ellos obtendrá los derechos agrarios del difunto.

21. La indivisibilidad de la parcela es un principio que a través de los años se ha conservado para el bien del ejido y su conservación, pues lo que, como ha quedado señalado, solo una persona tiene derecho a suceder en los derechos agrarios.
22. El Certificado de Derechos Agrarios, Certificado parcelario o de Tierras de uso Común, avala la calidad de Ejidatario, dando así la propiedad, uso y usufructo de sus parcelas.
23. En la Lista de Sucesión se establece el orden de preferencia para suceder los derechos agrarios.
24. La forma de la Lista de Sucesión es sencilla y de fácil acceso para los Ejidatarios, tomando en cuenta el grado de preparación de dichas personas.
25. La Lista de Sucesión para su validez deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Notario Público.

CAPITULO CUARTO

26. Dadas las relaciones entre la Materia Civil y la Agraria, en algunas situaciones puede existir la posibilidad de llenar los vacíos de la Agraria supletoriamente con la Civil.
27. Entre el Derecho Civil y el Agrario, existen evidentes reglas de excepción como lo es en materia de sucesiones, esto obedece a la naturaleza del Ejido y su conservación.
28. Las diferencias entre una materia y otra la da la razón de ser del Ejido como lo es la indivisibilidad de la parcela, logrando así su conservación.

CAPITULO QUINTO

29. Ante el Notario Público se puede formalizar una Lista de Sucesión, ante la imposibilidad de depositar una ante el Registro Agrario Nacional.
30. La Procuraduría Agraria es un órgano conciliador entre las partes o interesados además de tener la función de gestionar ante el Tribunal Agrario la interposición de la demanda, como lo puede ser el entratándose de un conflicto sucesorio.
31. El Registro Agrario nacional da seguridad documental al ser la institución donde se deposita la Lista de Sucesión, teniéndola bajo su resguardo.
32. El Registro Agrario Nacional da la posibilidad de modificar en cualquier momento una lista de sucesión al tener sus figuras de Altas y Bajas Sucesorias.
33. En el Tribunal Agrario se dirimen las controversias, como las de carácter sucesorio, esto a través de un procedimiento.
34. La demanda que se presenta ante el Tribunal Agrario siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor o así la formule la Procuraduría Agraria.

PROPUESTAS

La Lista de Sucesión es un documento que aunque es sencillo es de suma importancia para el Ejidatario, ya que contiene su última voluntad, por lo que propongo se le de mayor seguridad jurídica para garantizar que esta voluntad sea cumplida con estricto apego a su manifestación.

Así, se propone que se establezca para el caso de intervención del notario público, hacer esta lista de sucesión en presencia del Comisariado del Ejido o en su defecto ante dos testigos, imponiéndose para los tres casos la obligación de presentar al Registro Agrario Nacional, esta lista, con esto no pretendo hacer complicada la elaboración de la multicitada "Lista de Sucesores", sólo tratamos de hacerla segura

Así, considero que es de suma importancia modificar el artículo 17 de la Ley Agraria, estableciendo la obligación para el Notario Público de notificar a la brevedad posible de los actos agrarios que bajo su fe se realicen, al Registro Agrario Nacional.

Esto para que el Ejidatario cuente con la seguridad de que el documento que esta realizando bajo cualquiera de las autoridades mencionadas sea legal y cuente con la seguridad jurídica necesaria.

El artículo 17 de la Ley agraria podría quedar en los términos siguientes:

ART.17.- El Ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para los cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia

conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

Para el caso que se formalice o bien se modifique ante fedatario público, éste tendrá la obligación, en un plazo no mayor de treinta días, a aquel en que se formalizó o modificó la lista de sucesión, a dar aviso al Registro Agrario Nacional.

Con ello se contará con una plena seguridad jurídica tanto para el ejidatario como para su sucesor, buscando así la plena eficacia de la lista de sucesión.

GLOSARIO

ACTO JURÍDICO. Manifestación de voluntad que produce consecuencias jurídicas y legales.

ADJUDICACIÓN. Atribución como propia a una persona determinada de una cosa, mueble o inmueble como consecuencia de una partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.

ADQUIRIR. Acrecentar un patrimonio, por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos que hasta el momento de la incorporación pertenecían a otro.

ALBACEA. Persona designada por el testador, los herederos o el Juez para que realice todo lo relacionado con una herencia, así es el administrador de la herencia, ejecutor de la misma y representante legal de una sucesión legítima o testamentaria.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. Es órgano supremo de cada núcleo de población Ejidal y se integra por todos lo ejidatarios.

ASCENDIENTES. Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelos, abuelos, padres).

BIENES. Cosa apreciable en dinero que pertenece a la sucesión testamentaria o Intestamentaria.

CARGAS. Obligación excepcional que se impone al que recibe un beneficio.

COMISARIADO EJIDAL. Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Ejidal, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, esta constituido por un Presidente, un secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes.

CONCUBINA. Mujer que hace vida marital con un hombre, viviendo en unión libre.

CONTRATO. Acuerdo de voluntades para producir o transferir obligaciones y derechos.

CONVERSIÓN. Transformación de un régimen a otro.

CÓNYUGE. Esposo o esposa.

DE CUJUS. Autor de la herencia. Testador.

DERECHOS PATRIMONIALES. Son aquellos que tienen para sus titulares un valor pecuniario.

DESCENDIETES. Persona que por lazos de sangre desciende de otra.

DEUDAS. Obligaciones pendientes de realizar.

HABER HEREDITARIO. Conjunto de bienes y derechos que pertenecen a la herencia, legítima y testamentaria.

HEREDERO. Persona que tiene derecho a heredar, por disposición del autor de la herencia o de la Ley.

HERENCIA. Conjunto de bienes y derechos que deja el de cujus.

INDIVISIBLE. Derecho o cosa que no puede ser objeto de división.

INEXISTENCIA. La no existencia del acto que, habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial.

INVALIDACIÓN. Privación e invalidez a un acto jurídico.

JUICIO UNIVERSAL. Es el que versa sobre la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de una persona.

LEGADO. Transmisión a título particular y gratuito de un bien concreto o determinado, o un hecho o servicio, en favor de una persona llamada legatario.

LEGATARIO. Persona que recibe un bien determinado en una herencia.

MORTIS CAUSA. Por causa de muerte.

MUNICIPIO. Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento.

OBLIGACIONES. Relaciones jurídicas que se establecen entre dos personas y que sujeta a una de ellas, el deudor, a cumplirlas con una prestación de carácter patrimonial o moral, en favor de otra persona llamada acreedor.

PARCELA. Porción de terreno de extensión variable, pero con la misma especie de cultivo o utilización, que constituye la unidad catastral.

PATRIMONIO. Conjunto de bienes y derechos de una persona apreciables en dinero, considerados como una universalidad de derecho.

POSESIÓN. Ocupación material de un bien inmueble. Poder de hecho que se ejerce sobre un bien inmueble con ánimo de dominio.

PROPIEDAD. Poder jurídico que se ejerce sobre una cosa y que es oponible a todo el mundo.

SENTENCIA. Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o un recurso extraordinario.

SUPÉRSTITE. Denominación aplicada al cónyuge que sobrevive a la muerte de otro.

TITULAR. Propietario de una acción o un derecho.

UNILATERAL. Acto del que se derivan obligaciones para una sola persona.

UNIVERSALIDAD. Conjunto de derechos constitutivos de una unidad con propia existencia, considerado jurídicamente (patrimonio, herencia).

VIGENTE. Ley que habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente.

BIBLIOGRAFÍA

BÁSICA.

AGUNDEZ, Fernández; "Estudio de Derecho Agrario". México, Ed. Lex Nova, 1984.

CHAVEZ, Padron Martha; "El Derecho Agrario en México". 10 Ed. México, Ed. Porrúa, 1991.

DE IBARROLA, Antonio; "Derecho Agrario, el Campo base de la Patria". 2ª Ed. México, Ed. Porrúa. 1983.

FABILA, Manuel; "Cinco Siglos de Legislación Agraria". México, Ed. Porrúa, 1981.

IBARRA, Mendivil Jorge Luis; "Propiedad Agraria y Sistema Político en México". México, Ed. Miguel Angel Porrúa, 1989.

LEMUS, García Raúl; "Derecho Agrario Mexicano". 7ª Ed. México, Ed. Porrúa. 1991.

MENDIETA y Nuñez, Lucio; "El Problema Agrario en México". México, Ed. Porrúa, 1981.

MEDINA, Cervantes José Ramón; "Derecho Agrario". México, Ed. Harla, 1987.

RIVERA, Rodríguez Isaías; "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". 2ª ED. México, Ed. Mc Graw-Hill, 1994.

WITKER, Jorge; " La Investigación Jurídica". México, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, 1999.

COMPLEMENTARIA.

ARCE, José y Cervantes; "De las Sucesiones". México, Ed.Porrúa. 1983.

BAÑUELOS, Sánchez Francisco, "Práctica Civil Forense". México, Ed. Cárdenas. 1969. P. 623.

BONNECASE, Julien; "Elementos del Derecho Civil ". México, Ed. Cajica. 1952.p. 446.

DE IBARROLA, Antonio; "Cosas y Sucesiones". México, Ed.Porrúa. 1981.

DE PINA, Vara Rafael; "Diccionario de Derecho".23ª Ed. México, Ed.Porrúa. 1996.

"Diccionario Jurídico Mexicano". México, Ed. UNAM. 1984. Tomo IV.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99. E.U. Microsoft Corporation, 1998.

FLORIS MARGADAN, Guillermo, "El Derecho Romano". México, Ed. Esfinge. 1968.

GÓMEZ, Lara Cipriano; "Derecho Procesal Civil". México. Ed. Trillas, 1987.

GÓMEZ, Lara Cipriano; "Teoría General del Proceso". México, Ed. Textos Universitarios, 1983.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; "El Patrimonio". México, Ed. Cajica. 1982.

MOTO, Salazar Efrain; "Elementos de Derecho". México, Ed. Porrúa, 1996.

OVALLE, Favela José; "Derecho Procesal Civil". México, Ed. Harla, 1980.

PALLARES, Eduardo Luis; "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, Ed. Porrúa, 1984.

URIBE, Fernández Luis; "Sucesiones en el Derecho Mexicano". México, Ed. Jus. 1962.

BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

www.archivogeneraldeanacion.gob.mx

www.gogle.com.mx

www.registroagraronacional.gob.mx

Serie Jurisconsulta 2001.

www.procuraduriaagraria.gob.mx

LEGISLACIÓN APLICABLE.

LEY AGRARIA.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

OTRAS FUENTES

Periódico "El Universal", de el día 22 de Septiembre de 2003.